



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**ALCANCES DE LA FACULTAD DEL CONTROL DE ACUSACIÓN**  
**Y DIRECCIÓN DE JUZGAMIENTO DEL JUEZ UNIPERSONAL**  
**EN EL PROCESO INMEDIATO Y SU AFECTACIÓN AL**  
**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**GUADALUPE QUINO LAYME**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2020**



## DEDICATORIA

- *El presente trabajo de investigación va dedicado a mi amado Dios en primer orden, quien ha sido y es mi guía, mi fortaleza y que con su mano de fidelidad y amor está conmigo hasta el día de hoy.*
- *A mis padres quienes nunca dejaron de creer en mí, a mis hermanos y compañeros de estudio; quiénes contribuyeron, de manera directa o indirecta en el logro y desarrollo de la presente investigación.*

***Guadalupe.***



## AGRADECIMIENTOS

*A Dios, por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, brindándome fortaleza en mis momentos de debilidad y una vida llena de aprendizajes, experiencias y felicidad.*

*A los jurados del presente trabajo de investigación: M. Sc Jovin Hipólito Valdez Peñaranda, Abog. Jesús Leonidas Oswaldo Belón Frisancho, D. Sc Rolando Sucari Cruz y al Director de Tesis Mag. Julio Jesús Cuentas Cuentas.*

*A la Universidad Nacional del Altiplano, Alma mater de brillantes profesionales; en especial, a la plana docente y personal administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, por haber contribuido en mi formación profesional.*

***Guadalupe.***



# ÍNDICE GENERAL

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTOS**

**ÍNDICE GENERAL**

**ÍNDICE DE TABLAS**

**ÍNDICE DE ACRÓNIMOS**

**RESUMEN.....10**

**ABSTRACT.....11**

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

**1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....14**

**1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....16**

1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....16

1.2.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS.....16

**1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....16**

**1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....18**

1.4.1. OBJETIVO GENERAL.....18

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....18

**1.5. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....18**

1.5.1. HIPOTESIS GENERAL.....18

1.5.2. HIPOTESIS ESPECIFICAS.....19

## **CAPÍTULO II**

### **REVISIÓN DE LITERATURA**

**2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....20**



2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL.....	20
2.1.1. A NIVEL NACIONAL.....	21
2.1.2. A NIVEL LOCAL:.....	25
<b>2.2. SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>25</b>
2.2.1. ACUSACION FISCAL.....	25
2.2.1.1. Clases de control de acusación .....	26
2.2.1.1.1. Control formal.....	26
2.2.1.1.2. Control sustancial.....	27
2.2.1.2. Requisitos mínimos de la acusación .....	28
2.2.1.3. Audiencia de control de la acusación en el proceso común u ordinario.....	31
2.2.2. PRINCIPIOS PROCESALES.....	33
2.2.2.1. Concepto .....	33
2.2.3. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL.....	34
2.2.3.1. Concepto .....	34
2.2.3.2. Manifestaciones de la imparcialidad.....	37
A. Imparcialidad subjetiva.....	37
B. Imparcialidad objetiva.....	38
2.2.3.3. Tratados y convenios internacionales en Derechos Humanos que regulan el Principio de Imparcialidad .....	39
2.2.4. PROCESO INMEDIATO.....	40
2.2.4.1. Antecedente legislativo.....	40
2.2.4.2. Regulación jurídica del Proceso Inmediato .....	41
A. Antes de la reforma.....	41
B. Después de la reforma.....	43
2.2.4.3. Presupuestos procesales generales.....	47
2.2.4.3.1. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.....	48
2.2.4.3.2. El imputado ha confesado la comisión del delito.....	50



2.2.4.3.3.	Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.....	51
2.2.4.4.	Presupuestos procesales específicos .....	52
2.2.4.5.	Procedencia del Proceso Inmediato en pluralidad de imputados...	53
2.2.4.6.	Presupuestos materiales según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116.....	54
2.2.4.7.	Supuestos de improcedencia del Proceso Inmediato .....	57
2.2.4.8.	Trámite del Proceso Inmediato .....	58
2.2.4.8.1.	Detención policial.....	58
2.2.4.8.2.	Audiencia única de incoación de Proceso Inmediato.....	60
2.2.4.8.3.	Audiencia única de juicio inmediato.....	62
2.2.4.9.	La inexistencia de la etapa intermedia y el control de acusación en el Proceso Inmediato.....	63
2.2.5.	MARCO JURIDICO NORMATIVO.....	67
2.2.5.1.	Normativa internacional .....	67
2.2.5.2.	Normativa nacional.....	68
2.2.6.	MARCO CONCEPTUAL.....	69
2.2.6.1.	Acusación fiscal.....	69
2.2.6.2.	Procesos especiales .....	70
2.2.6.3.	Proceso Inmediato.....	71
2.2.6.4.	Imparcialidad judicial .....	72

### **CAPÍTULO III**

#### **MATERIALES Y MÉTODOS**

<b>3.1.</b>	<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>74</b>
3.1.1.	ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	74
3.1.2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	74
3.1.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	75
3.1.4.	OBJETO DE ESTUDIO.....	75



3.1.5. METODOS.....	75
3.1.6. TECNICAS.....	76
3.1.7. INSTRUMENTOS.....	76
3.1.8. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA.....	77
3.1.9. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	77

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

<b>4.1. ANÁLISIS DEL CONTROL DE REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN Y LA AUDIENCIA ÚNICA DEL JUICIO INMEDIATO.....</b>	<b>79</b>
<b>4.2. ANALISIS DE LA INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO.....</b>	<b>87</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>96</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>98</b>
<b>VII. REFERENCIAS .....</b>	<b>99</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>102</b>

**ÁREA** : Ciencias Sociales.  
**LÍNEA** : Derecho.  
**SUB LÍNEA** : Derecho Penal.  
**TEMA** : Proceso Inmediato

**FECHA DE SUSTENTACIÓN: 14 DE ENERO DE 2020.**



## ÍNDICE DE TABLAS

<b>TABLA 1:</b> Operacionalización de los ejes temáticos.....	77
<b>TABLA 2:</b> Matriz de consistencia .....	103





## ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

<b>Const.</b>	: Constitución
<b>CPP</b>	: Código Procesal Penal
<b>CIDH</b>	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>TEDH</b>	: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TC</b>	: Tribunal Constitucional
<b>PNP</b>	: Policía Nacional del Perú
<b>PI</b>	: Proceso Inmediato
<b>JIP</b>	: Juez de la Investigación Preparatoria
<b>JJ</b>	: Juez de Juzgamiento
<b>D. Leg.</b>	: Decreto Legislativo
<b>Art.</b>	: Artículo
<b>p.</b>	: Página
<b>Sic.</b>	: Así está



## RESUMEN

Mediante el presente estudio de investigación, se ha desarrollado el tema de la acusación como núcleo fundamental de todo proceso penal, en especial, la forma del desarrollo del control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato; asimismo, se hizo el análisis de las infracciones al principio de imparcialidad en el proceso inmediato. Teniendo como OBJETIVO GENERAL: Conocer los alcances del desarrollo del control de acusación y dirección de juzgamiento realizada por el juez unipersonal en el proceso inmediato, asimismo, determinar si esa facultad infringe el Principio de Imparcialidad. Metodología utilizada: enfoque cualitativo, según el tipo de investigación, analítico dogmático. RESULTADOS: i) El desarrollo del control de acusación llevada a cabo por el juez unipersonal en los procesos inmediatos resulta impertinente, ya que dicha facultad le corresponde a los Jueces de la Investigación Preparatoria. ii) La imparcialidad del órgano jurisdiccional es la primera y más importante garantía dentro del Proceso Penal, puesto que es un componente importante de la función jurisdiccional y también constituye como una garantía para el justiciable. De manera que, con la remisión del expediente de proceso inmediato por parte del Juez de Investigación Preparatoria al Juez Penal Competente se afecta seriamente la imparcialidad objetiva del juez, porque se desnaturaliza su función del proceso penal acusatorio contradictorio y garantista, donde se confunde actos de prueba con actos de investigación, ya que se confiere funciones administrativas, cuando la función que le corresponde es la función decisoria. iii) La finalidad que se espera obtener mediante el proceso inmediato es alcanzar la eficacia y celeridad procesal; sin embargo, se viene afectando el principio de la imparcialidad judicial y otros derechos de los imputados.

**Palabras Clave:** Proceso inmediato, control de acusación, imparcialidad objetiva, garantías procesales y función jurisdiccional.



## ABSTRACT

Through the present investigation study, the accusation topic has been developed as the fundamental nucleus of all criminal process, especially, the form of the development of the control of accusation and direction of judgment that the one-person judge performs in the immediate process; Likewise, an analysis of the infractions to the principle of impartiality was made in the immediate process. Having as GENERAL OBJECTIVE: To know the scope of the development of the prosecution control and direction of judgment carried out by the one-person judge in the immediate process, likewise, to determine if that faculty violates the Principle of Impartiality. Methodology used: qualitative approach, according to the type of research, dogmatic analytical. RESULTS: i) The development of the prosecution control carried out by the one-person judge in the immediate processes is irrelevant, since this power corresponds to the Judges of the Preparatory Investigation. ii) The impartiality of the court is the first and most important guarantee within the Criminal Procedure, since it is an important component of the jurisdictional function and also constitutes a guarantee for the defendant. So, with the referral of the immediate process file by the Preparatory Investigation Judge to the Competent Criminal Judge, the objective impartiality of the judge is seriously affected, because his role in the adversarial and adversarial accusatory criminal process is distorted, where acts of Evidence with acts of investigation, since administrative functions are conferred, when the corresponding function is the decision-making function. iii) The purpose that is expected to be obtained through the immediate process is to achieve procedural efficiency and speed; however, the principle of judicial impartiality and other rights of the accused have been affected.

**Key Words:** Immediate process, prosecution control, objective impartiality, procedural guarantees and jurisdictional function.



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal del 2004, incorporó en la normativa nacional como una de las novedades, a un sistema de procesos especiales regulados en forma sistemática, en donde la importancia está en la medida en que los procesos especiales se han creado para aliviar y realizar un mejor conocimiento de la carga procesal en materia penal.

Sin embargo, el modelo acusatorio garantista entre otros aspectos exige que el Juez que realiza el control de acusación, no sea el mismo en la etapa del Juzgamiento, ya que quedaría contaminado por sus apreciaciones y decisiones, debido a que el Juez del Juicio Oral ingresa al Juzgamiento libre de toda impureza procesal;

En el proceso común u ordinario, se entiende que el control de acusación se presenta como un medio para evitar la arbitrariedad, parcialidad o ausencia de sustento de la misma, en especial en aquellos en los que el Fiscal ha actuado con cierto monopolio al formular su acusación. No obstante, el proceso inmediato como uno de los procesos especiales no debe estar exento de dichas atribuciones, y es por ello que ha sido objeto de algunas críticas. Entre ellas destaca que se advierte la vulneración del debido proceso y el principio de imparcialidad judicial.

Se ha afirmado que, con la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos N° 1194 y N° 1307, que reformaron el CPP del 2004, se ha masificado la utilización del proceso inmediato; por cuanto, establece que ahora es imperativo que el Fiscal solicite su aplicación en situaciones de flagrancia, confesión sincera, evidencia delictiva y en los delitos de Omisión de asistencia familiar y Conducción de vehículo en estado de ebriedad.



Como se apreciará a lo largo del presente trabajo de investigación, se desarrollarán los alcances del control de acusación y juzgamiento en el proceso inmediato, tomando en consideración el nuevo modelo procesal denominado “sistema acusatorio garantista”. Justificando abordar así, la problemática actual de la realización del control de acusación y dirección de juzgamiento por el mismo Juez Penal Competente en los procesos inmediatos.

Asimismo, la investigación contribuye a alcanzar si en el ejercicio de la facultad del juez unipersonal en la etapa de la audiencia única de juicio inmediato se infringe el principio de imparcialidad judicial. Es así que:

EN EL CAPITULO I se ha precisado el planteamiento del problema de investigación; que abarca la descripción del problema, la formulación del problema, la justificación del problema y los objetivos de la investigación.

EN EL CAPITULO II revisión de la literatura, se aborda los antecedentes de la investigación, el sustento teórico, marco jurídico normativo y marco conceptual.

EN EL CAPITULO III hace referencia al diseño metodológico de la investigación, se considera el tipo y diseño de la investigación, el objeto de estudio, los métodos, las técnicas e instrumentos.

EN EL CAPITULO IV se encuentran los resultados de la investigación, tomando en consideración los objetivos alcanzados de las unidades de estudio analizadas y discutidas con teorías, doctrina y la jurisprudencia.

Para finalizar, se presenta las conclusiones a las que se ha alcanzado y las respectivas sugerencias. Asimismo, se presenta la referencia bibliográfica y los anexos correspondientes.



## 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La investigación aborda un problema que se mantiene latente en la actualidad, desarrollar este estudio no ha sido producto del azar, sino cuidadosamente elegido, toda vez que la aplicación del proceso inmediato en todo el territorio nacional ha puesto en evidencia serias deficiencias que permiten la vulneración de las garantías procesales del imputado; por ende, en el presente estudio se desarrolla los alcances del control de acusación y la dirección del juzgamiento en el proceso inmediato por un mismo juez de juzgamiento.

Un proceso simplificado, como el proceso inmediato, en donde se suprimen la investigación preparatoria y la etapa intermedia, donde además se ha buscado recuperar la confianza de la víctima en una justicia adecuada y célere, no implica que se dé menor importancia respecto al control de acusación en este proceso especial ni a la vulneración de las garantías procesales del imputado que implica llevar a cabo un control de acusación por un juez de juzgamiento.

Es por ello que se ha puesto como objetivo general: Conocer los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato, así como determinar, si esa facultad infringe el Principio de Imparcialidad. Para conocer si es correcta la delimitación de facultades del juez penal de juzgamiento en el control de acusación y el juzgamiento en el proceso inmediato.

Para tal efecto, nos hace valedera las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento en el proceso inmediato?, ¿Está adecuadamente delimitado las facultades del juez penal de juzgamiento en el proceso inmediato? y ¿Se infringe el principio de imparcialidad en el proceso inmediato? La respuesta a estas preguntas desde la dogmática procesal penal son las que generan impacto y desafío verdadero para la investigadora.



La imparcialidad a un órgano jurisdiccional permite a que el juez sea un tercero responsable para la resolución de una controversia puesto que, en dichos procesos la gran problemática que se observa es que al Momento de la instalación del Juicio, podemos ver que el Fiscal ofrece los medios probatorios y quien será el encargado de admitir o rechazarlos será el mismo juez que dictaminará la sentencia, de esta forma se puede observar cómo el Juez se contamina con el proceso cabiendo la posibilidad de una parcialidad objetiva.

La razón central para realizar la presente investigación está constituida por el principio de imparcialidad judicial, como uno de los principios generales en materia procesal, teniendo en conocimiento además que estos funcionan como las directivas o líneas matrices dentro de las cuales se desarrolla las instituciones del proceso. Sin embargo, haciendo un análisis en nuestro ordenamiento jurídico nacional, el principio antes mencionado, no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución Política Peruana, sino que a groso modo se encuentra prescrito en el artículo 139°.1 de esta Carta Magna.

No obstante, ha tenido un reconocimiento en el ámbito internacional en diferentes organismos internacionales como La Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, entre otros; por lo que, el proceso inmediato no solo debe buscar dar respuesta a demandas de celeridad, sino que además debe buscar evitar afectar los derechos del imputado y principios procesales.



## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cuáles son los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento realizada por el juez unipersonal en el proceso inmediato, y esa facultad infringe el Principio de Imparcialidad?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS**

1.- ¿Cuáles son los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato?

2.- ¿El ejercicio de la facultad del juez unipersonal en el control de acusación y juzgamiento, infringe el Principio de Imparcialidad?

## **1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

La investigación es importante por las siguientes razones:

La importancia de la presente investigación radica en conocer los alcances del desarrollo del control de acusación y dirección de juzgamiento en el proceso inmediato, de modo que, el control de acusación constituye el núcleo fundamental de todo proceso penal, en tanto que el proceso inmediato al ser un proceso especial no se exime de dichos alcances. De esta forma, el control que realiza el órgano jurisdiccional es un control de legalidad, de cómo viene cumpliéndose el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya que su efectiva concreción condiciona la realización de la justicia penal; no obstante, si no hay acusación de por medio no hay derecho para pasar la causa a juzgamiento, posibilitando así considerar al imputado como autor del hecho delictivo o calificar el hecho imputado, como un hecho de falta de relevancia penal; resultando así





imposible llevarse a cabo un proceso con todas las garantías constitucionales; además que dicho control debe estar realizado por un juez competente.

Bien sabemos que el Fiscal no solo obtiene la “notitia criminal”, sino que, en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidos, apertura la investigación preliminar para llegar a la Acusación, esto en caso de los procesos inmediatos, dada la supresión de dos etapas procesales (investigación preparatoria y etapa intermedia). Por consiguiente, en una sociedad democrática son necesarios no solo los controles intraórganos (por ejemplo los Fiscales Provinciales en el ejercicio de la acción penal y sus facultades investigativas son controlados por los Fiscales Adjuntos y Superiores), sino que también los controles interórganos; ahora bien, si reconocemos al Ministerio Público como la única institución constitucionalmente autorizado para llevar a un ciudadano a un juicio es razonable que esa función deba ser controlada por un ente externo como lo es el Poder Judicial, quien debe consentir la realización de un juicio solo si la imputación se encuentre provista de fundamento sensato como para consecuentemente, provocar una condena.

Como se podrá advertir, el tema que se propone investigar tiene relevancia, porque además abordaremos la problemática de la facultad del Juez penal competente, quien direcciona la audiencia de control de acusación y el juzgamiento en los procesos inmediatos, de este modo, generando la vulneración del debido proceso como una de las garantías constitucionales aplicables al proceso penal, una de ellas el debido proceso y dentro de la cual podemos ubicar el derecho a un juez imparcial, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el Nebis in ídem procesal, entre otros.

Como se puede observar, el Art. 447° inciso 6 del CPP brinda la facultad del control del requerimiento de acusación fiscal o de sobreseimiento de la causa a un Juez



de Juzgamiento teniendo diferentes facultades, estos respecto de los Jueces de Investigación Preparatoria; por ende, analizaremos que esta facultad concedida no está a la par con el cumplimiento de los principios y garantías procesales sobre las cuales se basa la Función Jurisdiccional, ya que el Estado con la finalidad de satisfacer la rápida aplicación de la justicia no debe recortar derechos ni garantías que son indisponibles, porque estos son parte esencial del proceso penal y son de obligatorio cumplimiento, por lo que resulta de suma importancia su corrección para una aplicación más efectiva.

## **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

Conocer los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato, así como determinar, si esa facultad infringe el Principio de Imparcialidad.

### **1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 1.- Conocer los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato.
- 2.- Analizar la infracción del principio de imparcialidad en el control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato.

## **1.5. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. HIPOTESIS GENERAL**

Es probable que los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento no estén bien delimitados; así como también es probable que el principio de imparcialidad esté



siendo infringida con las facultades de control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato.

### **1.5.2. HIPOTESIS ESPECIFICAS**

**1.-** Los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal no están bien delimitadas.

**2.-** El principio de imparcialidad es infringida por el control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato.



## CAPÍTULO II

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

A nivel internacional se encontró diferentes tesis científicas y/o jurídicas, referidos al tema materia de estudio, publicados en la página virtual de internet, la cual se citó y se tomó como referencia para el presente estudio de investigación.

1.- García (2017), **“EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO”** Tesis presentada en la Universidad Regional Autónoma De Los Andes “UNIANDES” - Universidad Católica De Cuenca, para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal y Criminología- Ecuador.

**Cuyo planteamiento principal fue:** En la práctica jurídica diaria, es común la aplicación del procedimiento directo, sobre todo porque en la mayoría de los delitos flagrantes, su utilización es inmediata. Por esta circunstancia, es de trascendental interés para el colectivo dedicado, sobre todo, al ámbito jurídico-penal, el tratamiento y debate de este tema en particular, y de esta manera, contribuir en las alternativas de solución a los posibles problemas de orden jurídico, presentes en la legislación, atinente a dicho procedimiento. La importancia del presente trabajo y tema de examen complejo, estriba precisamente, en el valor práctico estimado en la aplicación de dicho procedimiento, obteniendo una crítica que otorgue al derecho penal, certeza y eficacia en el cumplimiento de su más alto propósito, la garantía de los derechos de las personas. (p. 2)



**Llegando a las siguientes conclusiones:** (i) tanto el procedimiento directo, el debido proceso y el principio de imparcialidad, mantienen una fundamentación sustentada en la normativa constitucional y en la normativa internacional de derechos humanos; además de contar con el desarrollo doctrinario que permite identificar las principales características y su estructura dentro del ámbito jurídico. (ii) es la vulneración del principio de imparcialidad, cuando se aplica el procedimiento directo, específicamente cuando se concede la competencia de conocer y sustanciar la audiencia de juicio, al mismo juez que conoció y se saturó con la información recabada en la audiencia de calificación de flagrancia. La imparcialidad se manifiesta en la percepción no contaminada del juez, al momento de resolver en la audiencia de juicio. (iii) A partir de estas consideraciones, se ha podido establecer la elaboración de un documento de análisis crítico jurídico que, basándose en la información detallada en el presente estudio, evidencia como la aplicación del procedimiento directo vulnera el principio de imparcialidad del juez. (p. 38). (Recuperado en fecha 08 de marzo de 2019, y disponible en: [dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6486/1/TUAEXCOMMMDP071-2017.pdf](https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6486/1/TUAEXCOMMMDP071-2017.pdf)).

### **2.1.1. A NIVEL NACIONAL**

El antecedente que se tomó en cuenta son tesis referidos al tema de investigación y algunos artículos de relevancia en el tema:

1.- Zegarra (2017), *“PROCESO INMEDIATO Y SU REPERCUSIÓN SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD OBJETIVA.”* tesis presentada en la Universidad Andina del Cusco, para optar el título profesional de abogado.



**Cuyo planteamiento principal fue:** En la presente investigación se ha buscado de manera intencional precisar de qué manera la aplicación del Artículo 448 inciso 3° del Código Procesal Penal, sobre proceso inmediato, vulnera el debido proceso y el principio de imparcialidad objetiva, en casos suscitados en la Sede Canchis del Poder Judicial de Cusco. Nuestro estudio ha seguido como instrumento metodológico el cualitativo documental, puesto que el estudio se basa fundamentalmente en el análisis de la información documental recogida. (p. iii)

**Llegando a las siguientes conclusiones:** (i) Mediante nuestro trabajo de investigación hemos logrado precisar que el artículo 448 inciso 3 del Código Procesal Penal recoge la actuación del juez de juzgamiento escuchando los hechos objeto de acusación entiendo que estos deben adecuarse al tipo penal, la calificación jurídica y permitiendo que inste a las partes a fin de que estas realicen las actuaciones probatorias y sea el mismo juez quien pueda encargarse del saneamiento del proceso admitiendo o rechazando aquellos medios probatorios que se tipifiquen al hecho delictivo, dictando el juez el auto de enjuiciamiento y citando a juicio oral de manera inmediata en donde tendrá prioridad la oralidad. (ii) En el desarrollo de la investigación hemos podido determinar que las condiciones que deben cumplirse en un debido proceso son todas las garantías que nos ofrece como, la garantía a la no incriminación, el derecho de usar los medios probatorios pertinentes, el derecho a un juez imparcial, competente e independiente, el derecho de defensa y el derecho a ser juzgado sin dilataciones indebidas, englobando de este modo que toda 143 persona tiene derecho en condiciones de igualdad de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones para el examen de cualquier acusación. (iii) En la presente investigación hemos logrado alcanzar que, el principio de imparcialidad objetiva está contenida por todas aquellas garantías suficientes que ofrece el Sistema



Judicial para excluir alguna duda razonable respecto a su correcta actuación, pretendiendo evitar toda mediatización con el enjuiciamiento a realizar en la instancia a revisar, asegurando de este modo que el juzgador no haya tenido contacto previo con la causa en la que va a intervenir evitando así que el mismo tenga un perjuicio formado sobre dicho supuesto que aún no ha sido sometido a su consideración. (iv) En nuestro estudio hemos logrado precisar que, debido a la brevedad de los plazos y su gran celeridad en cuanto a la tramitación del Proceso Inmediato, disminuye el tiempo para que la parte acusada realice una buena defensa del caso y que recabe los elementos probatorios suficientes para demostrar una teoría diferente a la que se le imputa, vulnerando la esencia garantista del Debido Proceso Penal donde prima el derecho de la igualdad de armas y afectando al derecho de defensa. (v) Mediante nuestro estudio hemos logrado precisar que la aplicación del Art. 448 inciso 3, vulnera efectivamente el principio de imparcialidad en el apartado donde indica que el juez de juzgamiento viene a ser el encargado de la actuación en su admisión o en su exclusión de los medios probatorios dentro del proceso teniendo contacto directo con el proceso siendo este mismo juez el encargado del Juicio Oral quien usara aquellos medios probatorios fundamentando en base a ello la resolución de sentencia, es razón por la cual se nota de manera permanente que se vulnera el principio de imparcialidad objetiva. (vi) Finalmente en nuestro estudio a través del análisis de casos hemos llegado a la conclusión de que la aplicación del Artículo 448 inciso 3° del Código Procesal Penal, sobre juicio inmediato, vulnera efectivamente el debido proceso en su garantía a la debida defensa y el derecho a la contradicción limitando el tiempo para realizar una defensa adecuada permitiendo que ambas partes tengan una igualdad de armas vulnerando también el principio de imparcialidad objetiva al ser el mismo juez de juzgamiento el encargado de la actividad probatoria y el de emitir la resolución de sentencia observando que su accionar vulnera dicha garantía procesal debido a que la



imparcialidad objetiva protege que el juzgador no tenga contacto con el proceso antes de que se encargue de este. (p. 142-144) (Recuperado en fecha 08 de marzo de 2019, y disponible en:

[http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/902/3/Nelly\\_Tesis\\_bachiller\\_2017.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/902/3/Nelly_Tesis_bachiller_2017.pdf)

)

2.- Ergueta (2018), *“LA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE UN JUEZ IMPARCIAL POR LA SIMPLIFICACIÓN PROCESAL EN EL PROCESO INMEDIATO.”* tesis presentada en la Universidad Peruana Los Andes- Huancayo, para optar el título profesional de abogado.

**Cuyo planteamiento principal fue:** determinar si la garantía de contar con un juez imparcial es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato; planteándose como supuesto general que la garantía de contar con un juez imparcial sí es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato. (p. v)

**Llegando a las siguientes conclusiones:** i) Se logró determinar que la garantía de contar con un juez imparcial sí es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato; ya que al no contar con diferentes jueces que realicen la labor de control de la acusación y el juzgamiento, se conculca el referido derecho. ii) Se logró establecer que la objetividad del juez sí es trasgredida por la simplificación procesal en el proceso inmediato, ya que el juez elaborar el control de la acusación y juzgar el mismo caso, pierde criterio de objetividad con el conocimiento previo del mismo. iii) Se logró determinar que la imparcialidad objetiva del juez sí es soslayada por la simplificación procesal en el proceso inmediato, ya que, al no regularse distintos jueces para el control de la acusación y juicio oral, dicho juez inobserva los criterios subjetivos que establece la imparcialidad como concepto. (p. 96) (Recuperado en fecha 09 de marzo de 2019, y





disponible

en:

<http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/444/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

### **2.1.2. A NIVEL LOCAL:**

En la región de Puno y precisamente en la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno; así como también, en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, sede Puno, a la fecha no existen investigaciones en el que se desarrolle con amplitud el tema materia de investigación.

## **2.2. SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.2.1. ACUSACION FISCAL**

Para (Salinas, 2019) citando a Alberto Blinder “la acusación es un pedido de apertura a juicio por un hecho determinado y contra una determinada persona, y contiene una promesa que deberá ser fundamentada de que el hecho podrá ser probado en juicio”. Aquí es importante precisar que es una solicitud fundamentada que realiza el representante del Ministerio Público a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes.

La acusación fiscal, para el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159.5 de la Constitución, 1 y 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 219 ACPP y 1, 60 y 344.1



NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 CPP).

Debemos entender que realizadas las diligencias durante la etapa de investigación preparatoria (preliminar y formal), y habiéndose recopilado los elementos probatorios pertinentes, se llega a un nivel de certidumbre de que el hecho imputado cuenta con los suficientes elementos de convicción y que se encuentra corroborada la participación del imputado en el mismo; por lo que el representante del Ministerio Público pretenderá demostrar las aseveraciones de la responsabilidad del imputado, buscando la emisión de una sentencia condenatoria.

En suma, Peña Cabrera Freyre considera que la acusación constituye el núcleo fundamental de todo el proceso penal, en tanto su efectiva concreción condiciona la realización de la justicia penal. Si no hay acusación de por medio no hay derecho para pasar la causa a juzgamiento, por consiguiente, siendo imposible considerar al imputado como autor del hecho delictivo o calificando el hecho imputado, sencillamente, como un hecho falto de relevancia penal.

#### 2.2.1.1. Clases de control de acusación

##### 2.2.1.1.1. Control formal

El control formal de la acusación fiscal, que también procede de oficio por el Juez, porque la validez de la serie procesal constituye una facultad judicial, ya que el Fiscal en la misma audiencia podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda



con la intervención de los concurrentes; tiene sustento en el artículo 350° numeral 1 a) del Código Procesal Penal que autoriza a las partes observar la acusación por defectos formales.

Es así que el artículo 352°.2 CPP señala que si se advierten defectos que importan el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 349°.1 CPP lo pertinente es suspender la audiencia para su debida subsanación, para luego reanudar esta. Esta decisión de suspender la audiencia, será del caso sólo cuando el defecto detectado requiera de un nuevo análisis del Ministerio Público. De no corresponder la suspensión, siempre será del caso decidirla y proseguir con la audiencia para dar paso a la discusión de las demás observaciones.

#### 2.2.1.1.2. Control sustancial

Tiene lugar luego de la subsanación de las observaciones de la acusación fiscal. Ésta comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos objeto de investigación, estos son: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes (artículo 344° CPP).

El control sustancial de la acusación está en función al mérito mismo del acto postulatorio del Fiscal; siendo que es posible que se presentan los requisitos que permiten el sobreseimiento de la causa y que están detallados en el artículo 344°.2 del CPP, esto para negar la validez de la acusación y la consecuente procedencia del juicio oral, independientemente de la aplicación de un criterio de oportunidad, fijado en los supuestos del artículo 2° del CPP y de la deducción de excepciones.



### 2.2.1.2. Requisitos mínimos de la acusación

El control judicial de la acusación debe observar la verificación del cumplimiento de una serie de requisitos o condiciones sin los cuales es imposible pasar a la fase de juicio oral, tal como lo define el autor Arsenio Oré Guardia, al desarrollar algunas de las irregularidades o defectos que puede contener el escrito de acusación tras la omisión de estos requisitos.

El autor señala como primer requisito, a la “identificación del acusado”, se puede observar la acusación cuando no existan datos suficientes para la identificación inequívoca del acusado; ésta no significa que solamente deba estar individualizado en los sistemas formales del RENIEC por ejemplo, sino que el imputado sea identificado por su nombre, datos personales, señas particulares, nombre de los padres, domicilio, su documento de identidad, y cuando corresponda sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectivas, datos que nos indiquen que es esa persona y no otra.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116 en su párrafo 7 precisa que “(...) identifican el contenido de la acusación fiscal y condicionan su eficacia procesal. (...), es la necesidad de una identificación exhaustiva del imputado, (...)”. Ahora bien, en el párrafo 13 del mismo Acuerdo Plenario, señala que la omisión de este requisito podría dar a una posible observación de la acusación por este defecto, esto señalado en el artículo 350.1 del CPP, para que el fiscal lo corrija o subsane en la audiencia preliminar, siendo la posibilidad también de que el juez devuelva la acusación al fiscal y suspenda la audiencia si dicho defecto requiere un nuevo análisis del Ministerio Público, esto último según lo señalado en el artículo 352°.2 del CPP.

En lo que respecta al requisito de “el hecho del que se le acusa”, se exige que el relato sea en forma clara, precisa con sus circunstancias precedentes, concomitantes y



posteriores; por lo que, se puede observar la acusación cuando el hecho acusado es formulado en forma genérica, vaga, incompleta e imprecisa de modo que no se pueda determinar con precisión los hechos que se imputan, donde o cuando tuvieron lugar, sobre qué bien u objetos recayó la acción, quienes son las víctimas, el grado de participación del imputado ni tampoco que hechos habrían realizado en caso de pluralidad de imputados.

En nuestro ordenamiento jurídico, prevé la medida a tomar ante la inobservancia de este requisito, como ya se señaló está regulada en los artículos 350°.1.a y 352°.2 del CPP.

En cuanto al requisito referido a “la calificación jurídica del hecho”, se cumple con la exigencia de una imputación base y presupuesto necesario del derecho a ser oído, se puede observar la acusación cuando no se especifique el artículo del Código Penal o la ley que tipifique el hecho imputado, cuando se le da a los hechos una calificación jurídica que no corresponde o cuando no se expresan razones por las cuales se considera que se cumplen los elementos del tipo penal o que no concurren circunstancias agravantes, causas de justificación, inculpabilidad o no punibilidad; así como también, cuando se tipifica un hecho que al momento de la comisión no estaba tipificado como delito.

El Código Procesal Penal de 2004, regula la medida a tomar ante la inobservancia de este requisito, regulado en los artículos 350.1.a y 352.2, ahora bien, según el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116 establece en su párrafo 10 que en tales supuestos corresponde la devolución de la acusación al Ministerio Público.

Sin embargo, al no poder subsanar la observación referida a la falta de razones por las que se considera una conducta como delictiva, confirmándose que el hecho es atípico, que concurre alguna causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, se



dispondrá el sobreseimiento de conformidad con el artículo 352.4 del CPP en concordancia del 344.2.b del mismo cuerpo legal.

Con relacional requisito “los elementos probatorios”, según el autor Oré (2016) se puede observar la acusación en 4 supuestos: 1. Se omite señalar en que elementos de convicción se sustenta el requerimiento acusatorio; 2. No se designa las pruebas que se ofrecen para su actuación en juicio oral; 3. Cuando los elementos de convicción en que se sustenta la acusación son manifiestamente impertinentes, inútiles o ilícitos; o 4. Cuando estos resultan ser insuficientes. (p. 190)

Siendo que, en los dos primeros supuestos, hay posibilidades de que se le devuelva la acusación para que el fiscal pueda subsanar errores u omisiones incurridos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 350.1.a y 352.2 del CPP.

Respecto al penúltimo supuesto, cuando el elemento de convicción presentado no guarda relación con los hechos materia del proceso o ha sido obtenido violando garantías o derechos constitucionales, el órgano jurisdiccional deberá inadmitir dichos elementos de convicción por ser inhábiles para pronunciamiento de una condena; excepcionalmente cuando la acusación se sustente en el elemento de prueba inadmitido, siendo los restantes notoriamente insuficientes, el órgano jurisdiccional deberá rechazar la acusación dando por concluido el proceso por falta de fundamento probatorio, así como también cuando los elementos probatorios sean insuficientes como para establecer la existencia de un hecho delictivo o la responsabilidad penal del imputado, se deberá rechazar la acusación y dar por concluido el proceso.

En cuanto al último supuesto, acerca de la insuficiencia probatoria, el órgano jurisdiccional podrá disponer el sobreseimiento de la causa si no existe razonablemente



la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba durante el juicio resultando evidentemente una insuficiencia probatoria.

En lo que respecta al requisito de “petición de pena”, cabe la posibilidad de observar la acusación cuando, no se indique la clase de pena a imponer de ser hallado responsable el acusado, o cuando no se especifique el quantum de la pena, o cuando se omita señalar la imposición de una pena accesoria conjuntamente con la principal; así como también, cuando el quantum de la pena solicitada es mayor o menor del marco legal establecido.

Con relación al requisito de “petición de reparación civil”, es posible observar la acusación fiscal cuando no se fije el monto de la reparación civil, cuando no se indique el bien a restituir o cuando no se precisa que bienes deben ser incautados o embargados, así como también si no se precisa a los responsables del pago de la reparación civil o favor de quien se fija ese pago.

En relación a la víctima se exige que se fije el monto de la reparación civil también motivado en cuanto a la forma de reparar el daño con un criterio de justicia restaurativa y no solamente con los criterios clásicos pecuniarios de daños y perjuicios, daño emergente, lucro cesante, o daño moral o daño a la persona; ya que, de advertir algunos defectos o irregularidades en la formulación de la acusación, como en los otros casos, corresponde al órgano jurisdiccional disponer la devolución de la acusación para ser posteriormente corregida por el representante del Ministerio Público.

#### 2.2.1.3. Audiencia de control de la acusación en el proceso común u ordinario

Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia tanto del fiscal como del defensor, la presencia del acusado no es indispensable es opcional, para garantizar su derecho de defensa y lograr el Principio de Inmediación. Esta audiencia es oral, y como



tal no se puede permitir la presentación de escritos durante su desarrollo; se discute de modo oral y contradictorio los hechos y pruebas que se han propuesto.

El autor (Salinas, 2019) señala que “El fiscal debe limitarse a resumir brevemente los hechos imputados, invocar las normas penales donde aparecen tipificados tales hechos y señalar los elementos de convicción más relevantes que la sustentan tal como se hace al inicio de la etapa más importante del proceso penal: el juzgamiento.” Lo que denota que en esta audiencia también rige el Principio de Concentración ya que en ella se van a discutir todas las cuestiones e incidencias preparatorias del juicio planteadas por los intervinientes.

Finalmente, en esta audiencia rige el Principio de Continuidad; por consiguiente “instalada la audiencia de control de la acusación, luego de la breve exposición que hace el Fiscal, los demás sujetos procesales acogiéndose a lo previsto por el artículo 350 del CPP tienen bastantes facultades contra la Acusación e inclusive mucho más que su fuente directa” Hurtado (2009); por consiguiente contra la Acusación se puede esgrimir observar la acusación, deducir excepciones y otros medios de defensa así como nulidades, solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, instar la aplicación de un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio, objetar la reparación civil en cuanto a su incremento o extensión, establecer convenciones probatorias, así como también plantear cualquier cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. (p. 1-32)

Luego que concluye la audiencia de control de la acusación y resolver los requerimientos efectuados por los demás sujetos procesales, el juez responsable de la etapa intermedia, tiene dos alternativas o sobresee o dicta auto de enjuiciamiento; siendo el auto de sobreseimiento una resolución firme, dictada por el órgano jurisdiccional





competente en la fase intermedia que pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, goza de los efectos de la cosa juzgada, estableciendo el CPP en su artículo 344° numeral 2 los supuestos de procedencia del sobreseimiento; por otro lado, luego de saneada la acusación durante la etapa intermedia, el Fiscal puede emitir el auto de enjuiciamiento, siendo esta una resolución que ordena la apertura del juicio oral, estando prescrita también en el CPP en su artículo 353° numeral 2 que establece lo que debe contener obligatoriamente el auto de enjuiciamiento bajo sanción de nulidad.

De este modo se acepta que con la acusación se materializa el principio de imputación necesaria y es deber legal del órgano jurisdiccional controlar este aspecto. El Acuerdo Plenario N° 006-2009/CJ-116, estableció como precedente normativo el control jurisdiccional de la imputación necesaria en la acusación fiscal, precisándose que el juez penal tiene el control de la legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por lo que corresponde al juez evaluar la acción penal en el requerimiento cumple los requisitos que establece la ley procesal, ya que el procesamiento de quien resulte emplazado por el fiscal requiere autorización o decisión jurisdiccional.

## **2.2.2. PRINCIPIOS PROCESALES**

### **2.2.2.1. Concepto**

En doctrina, los principios generales de materia procesal son las directivas o líneas matrices dentro de las cuales son desarrolladas las instituciones del proceso; así como también las directrices políticas, normas de un determinado ordenamiento adjetivo.

Los principios procesales “sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además, poner de manifiesto el sistema procesal que el legislador ha optado. Es indispensable que el Juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto esto lo someterá al cotejo con las necesidades y los intereses sociales



al tiempo del uso. Como sabemos el proceso ha pasado de ser un duelo privado para convertirse en una función pública: el formalismo inicial sin sentido ha cedido a los mecanismos más avanzados y en general se procura que la función jurisdiccional, satisfaga las necesidades superiores de la colectividad.” (Zumaeta, 2008, p.50)

Existiendo para tal efecto principios del proceso y del procedimiento, los primeros sirven para dar existencia a un proceso y los segundos, caracterizan el sistema procesal que se ha adoptado el legislador. En conclusión, los principios procesales son guías, pautas orientadoras que le indican al juez, la meta a la que se encamina el proceso, lo que muchas veces sirve para cumplir a satisfacción la organización del mismo.

Para Yedro (2012), se constituyen en la línea vertebral del proceso o en las vigas maestras sobre las que se construye el plexo normativo procesal, ideas-ejes, inspiradoras o “el alma de las normas”, en términos de Couture podemos hablar de “mandamientos constitucionales” para que sean desenvueltos por el legislador y señalaba como ejemplos, la norma constitucional que reconoce al ciudadano el derecho de petición ante las autoridades, la que declara que nadie puede ser condenado sin ser escuchado o la gratuidad de la justicia, etcétera. (p. 08)

### **2.2.3. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL**

#### **2.2.3.1. Concepto**

La imparcialidad judicial ha sido reconocida como un derecho humano básico, imprescindible e inderogable, es la más importante garantía del Proceso Penal, toda vez que permite que el juez sea un tercero entre las partes, quien resolverá la causa sin mediar intereses en el resultado del proceso ya sea por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado un pre-juicio en la causa en concreto o por una vinculación subjetiva con alguna de las partes.



La imparcialidad del órgano jurisdiccional constituye un paso previo e indispensable para calificar un proceso judicial como justo, en su verdadera expresión. Por tanto, hablamos de imparcialidad del juez cuando este no tiene más motivos para resolver que los que provienen del derecho y que, tiene el deber de hacerlo debido a la alta función pública que desempeña.

Existe una serie de conceptos, pero consideramos importante mencionar lo expuesto por Bacigalupo (citado por Rosas, 2013), que “la imparcialidad del Tribunal (exclusión del iudex suspectus) constituye una garantía esencial del debido proceso, materializada sustancialmente en una distancia legalmente determinada entre los jueces y las partes. Esta distancia se debe considerar según un criterio regulador establecido en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), es decir, la imagen de un tribunal imparcial propia de una sociedad democrática. Las normas que la regulan pertenecen sistemáticamente más al derecho de constitución de los tribunales; es decir, orgánico del Poder Judicial, que al proceso penal en sí mismo. La distancia que debe existir entre el juez y las partes está establecida en la ley procesal”. (p.118)

En el caso peruano, la imparcialidad judicial es considerada como un derecho fundamental, no porque se encuentre expresamente reconocida en el ordenamiento jurídico interno, sino porque que se deriva de los tratados internacionales de los que el Perú es parte, en donde los contenidos normativos se incorporan al sistema normativo interno. Por tanto, son fundamentos normativos de interpretación sobre derechos fundamentales, los tratados internacionales sobre derechos humanos, tal como expresamente lo señala la cuarta disposición final de la Constitución Política del Perú.



En doctrina, hay una coincidencia al denominarla como la ausencia de interés en que el conflicto se solucione de determinada manera, es decir la ausencia de prejuicios frente a un litigio.

Es así que, Árias y Calderón (2010) entienden que: “La imparcialidad del juez es una virtud garantizadora para bien de los ciudadanos y de la justicia que deben acompañar la figura y la función del juez natural. Está vinculado directamente con la independencia del juzgador, lo que significa, no que el juez pueda actuar de manera caprichosa y arbitraria, sino que debe decidir libre de consideraciones personales, económicas, partidistas, religiosas o étnicas o en general de cualquier orden. En todo caso el juez está atado al imperio de la Constitución y la ley, sin que ello quiera decir tampoco que el juez no tenga cierto margen de discrecionalidad de creación, puesto que, en nuestros días la revuelta anti formalista ha supuesto una evolución del principio de legalidad que hace que la labor del juez no sea meramente declarativa y silogística”. (p. 49-51)

Completando esta definición tenemos al autor Montero (2006) quien nos dice que “la imparcialidad implica, necesariamente, ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes (...) la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes”. (p. 69)

Encontramos otra definición en la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 02568-2011-PHC/TC f. 14 “(...). Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el



proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez”.

De este modo podemos ver que la imparcialidad judicial no solamente tiene que ser entendida como un derecho procesal de las partes, sino que también tiene que ser vista desde una perspectiva de un interés colectivo al tener una connotación social, dado que tiene la condición de derecho fundamental y, como tal, constituye un principio de todo sistema de justicia, por lo que tiene la eficacia de conferir de contenido normativo.

#### 2.2.3.2. Manifestaciones de la imparcialidad

##### A. Imparcialidad subjetiva

La imparcialidad subjetiva atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso; sin embargo, el juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado a que pueda llegar el proceso para alguna de las partes, ya que podría generar peligro de parcialidad judicial.

Según el autor Rosas (2013) la imparcialidad subjetiva “exige que el juez considere asuntos que le sean ajenos, en los casos que no tenga interés de clase alguna, ni directo ni indirecto”. Desde esta perspectiva, señala el Tribunal Constitucional en los expedientes N.º 02568-2011-PHC/TC y 6149-2006-PA/TC que, “el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo”. (p. 267)

Cuando se discute la imparcialidad en su aspecto subjetivo, se requiere que el juez no tenga ningún impedimento con respecto a las partes en razón a sus relaciones con los sujetos procesales; puesto que, se está pensando sobre todo en la actividad extraprocesal



del juez, que por razones personales aparece vinculado a las partes, a sus intereses o al mismo objeto de enjuiciamiento; es decir, la imparcialidad subjetiva puede verse afectada por razones de parentesco o situaciones semejantes, por motivos de amistades o enemistad, y por razones de interés, incompatibilidad o supremacía.

#### B. Imparcialidad objetiva

La imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe brindar condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir que las normas que regulan su actuación deben buscar que el juez no tenga prejuicios o beneficie a alguna de las partes en base al contacto que previamente ha tenido con la causa.

En palabras del profesor Rosas (2013) “hace referencia a la necesidad de que un eventual contacto anterior del juez con el *thema decidendi*, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad”; siendo así, la imparcialidad objetiva está determinada por la previa actividad procesal del juez y por su anterior contacto con el objeto del proceso, pues en este contexto, el derecho a un juez imparcial comprende no sólo la exclusión de las prevenciones y prejuicios efectivamente producidos como resultado de dicha actuación, sino también la exigencia de prevenir la apariencia o imagen externa de que el juez no acomete la función de juzgar con plena imparcialidad. (p. 269)

Si el sistema no ofrece suficientes garantías para eliminar cualquier duda razonable y la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, ocasionaría restarle imparcialidad; es decir, que lo que se requiere para que exista imparcialidad judicial objetiva es que el juez ofrezca las garantías suficientes para excluir la mínima duda posible de su intervención en el proceso, sin que exista la corroboración de que el



juez haya tomado parte en el conocimiento previo del caso ya que con la sola corroboración de algún hecho se podría dudar de su imparcialidad.

### 2.2.3.3. Tratados y convenios internacionales en Derechos Humanos que regulan el Principio de Imparcialidad

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la imparcialidad se desarrolla cuando el juez, en una contienda particular, se aproxima a los hechos de la causa, careciendo de manera subjetiva, de todo prejuicio, así como también, brindando garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la falta de imparcialidad.

Si bien es cierto que el principio de imparcialidad no está reconocido expresamente en nuestra Carta Magna, el fundamento constitucional del derecho de las partes a un Juez imparcial y objetivo está garantizado a través de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos y los institutos de la recusación e inhibición que han sido desarrollados por las leyes y códigos procesales, tales como La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, instrumentos en donde el fin es garantizar este derecho y evitar que un Juez siga conociendo casos en donde haya perdido su objetividad o imparcialidad. Esto lo realiza una lista taxativa de causales.

De este modo como indica Cesar San Martín Castro “La imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel



supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías”.

#### **2.2.4. PROCESO INMEDIATO**

##### 2.2.4.1. Antecedente legislativo

Se afirma que el proceso inmediato encuentra sus bases o su inspiración en el *giudizio immediato* regulado en el *Codice di Procedura Penale Italiano de 1988*. Sobre este punto conviene precisar que este cuerpo normativo distingue entre dos procedimientos especiales: de un lado *giudizio direttissimo* – juicio directísimo – y, de otro, el *giudizio immediato* – juicio inmediato -. El primero, en resumen, es una facultad del fiscal para llevar al imputado directamente ante el juez del juicio cuando el imputado ha sido detenido en flagrancia y el arresto ha sido convalidado por el juez (art. 449 del mencionado cuerpo legal) si la convalidación no opera, el juez devolverá los actos al fiscal para que continúe con el proceso común; no obstante, aun en ese caso, no opera la convalidación, si es posible que proceda este proceso especial cuando el acusado y el fiscal lo consienten (inc. 2 de la disposición indicada); asimismo, procede el juicio directo cuando el imputado ha confesado la comisión del delito durante el interrogatorio, salvo que perjudique gravemente a la investigación (inc. 5). El juicio inmediato, por su parte, prescinde de la vista preliminar y se acude directamente al juicio. El fiscal solicitará su aplicación al juez cuando considera que existe prueba suficiente, salvo que perjudique gravemente a la investigación. (Oré, 2016, p. 512).





#### 2.2.4.2. Regulación jurídica del Proceso Inmediato

##### A. Antes de la reforma.

El Código Procesal Penal de 2004, aprobado por D. Leg. N° 957, del 29 de julio del 2004, hace una recopilación en un solo texto normativo de la dispersa legislación procesal producida desde 1980 y con una sola orientación -proceso penal acusatorio-, adecuando la normatividad procesal a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Perú. Dentro de este marco conceptual se encuentra el reordenamiento de las atribuciones del Ministerio Público respecto de la Investigación Preparatoria.

El Código Procesal Penal de 2004, contiene un Título Preliminar sobre los principios rectores del proceso penal. Estos son: presunción de inocencia, interdicción de la persecución penal múltiple, titularidad de la acción penal, competencia de los órganos jurisdiccionales, legalidad de las medidas limitativas de derechos, legitimidad de la prueba, inviolabilidad de derecho de defensa. Luego encontramos una regulación exhaustiva de los sujetos procesales, la actividad procesal, la actividad probatoria, las medidas de coerción, la estructura del proceso penal común, la actividad impugnatoria, los procesos especiales, entre los que se regula las medidas de celeridad procesal y por ende el proceso inmediato, la ejecución y las costas, y finalmente la cooperación judicial internacional. (Cubas, 2017, p. 19)

Siendo así, el proceso inmediato quedó establecido en el Libro V, Sección I, en los artículos 446° a 448°, que antes de la reforma introducida por el Decreto Legislativo N° 1194 publicado el 30 de agosto del 2015, con vigencia después de 90 días a nivel nacional, permaneció regulado de la siguiente forma:



### **Artículo 446.- Supuestos de aplicación**

1. El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:

a) El imputado ha sido sorprendido y sorprendido en flagrante delito; o

b) El imputado ha confesado la comisión del delito; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

### **Artículo 447. Requerimiento Fiscal**

1. El fiscal sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de Investigación Preparatoria formulando requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

2. Se acompañará el requerimiento el expediente fiscal.

### **Artículo 448. Resolución**

1. El juez de investigación preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. la resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.



2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.
3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.
4. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictara Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

#### B. Después de la reforma.

El equipo técnico de Implementación del CPP en el Poder Judicial, consideró que los operadores de administración de justicia no estaban cumpliendo cabalmente su rol, por lo que era necesario implementar acciones inmediatas, por lo cual, mediante Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ, publicado el 15 de julio de 2015 en el diario oficial *El Peruano*, se estableció un Plan Piloto para la implementación de Órganos Jurisdiccionales de flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes, el que entro en vigencia a partir del 1 de agosto del mismo año. Se trataba de consolidar un proceso expedito para delitos flagrantes, siguiendo las experiencias argentina, ecuatoriana y costarricense. Reiteramos, la finalidad era resolver céleramente los procesos conforme a los tiempos establecidos, garantizando eficacia y eficiencia. (Cubas, 2017, p. 24)

Con posterioridad a ello, el 30 de agosto del mismo año, el Poder Ejecutivo, al amparo de la autorización concedida por el Congreso para legislar contra la inseguridad ciudadana y la criminalidad organizada, promulgó el D. Leg. N° 1194 modificando las normas del CPP sobre el proceso inmediato. (Cubas, 2017, p. 24)



Quedando regulado de la siguiente manera:

### **Artículo 446°. Supuestos de aplicación**

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código.



## **Artículo 447°. Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva**

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.

3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.



5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448°.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446°, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

#### **Artículo 448°. Audiencia única de Juicio Inmediato**

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.



3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349°. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350°, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350°, y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

#### 2.2.4.3. Presupuestos procesales generales

Los supuestos para que el fiscal tenga el deber, a partir de la entrada en vigencia del D. Leg. N° 1194, de requerir la incoación del proceso inmediato se establece normativamente los presupuestos procesales que deben concurrir.

Ahora bien, el artículo 446° del CPP establecía que el proceso inmediato podía, ahora debe, aplicarse cuando: 1. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; 2. El imputado ha confesado la comisión del delito; o 3. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. Es en estos tres supuestos en los que el fiscal discrecionalmente incoaba el proceso inmediato.



Sin embargo, con la promulgación del D. Leg. 1194, cambió significativamente. En donde no solo la facultad se convirtió en obligación, sino que también se estableció que procedía inexorablemente en los delitos de omisión de asistencia familiar y en los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

#### 2.2.4.3.1. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito

El primer supuesto que regula el Código Procesal Penal, en el artículo 446° es cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.

La flagrancia delictiva está sujeta a una definición legal, establecida por el Art. 259°.2 del CPP de clara influencia italiana. “La flagrancia delictiva exige las notas de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención policial: el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito. La flagrancia es lo opuesto a la clandestinidad de la comisión de un delito. El delincuente debe estar en el teatro de los hechos, o muy cerca de él, y en una relación inmediata con los bienes delictivos o con la ejecución del delito, de modo que, siendo observado por la autoridad policial o por una persona que advierta a la policía que el delito se está realizando, se tome imprescindible su intervención para poner fin a la situación delictiva que ha creado por su propia conducta.” (San Martín, 2016, p. 154)

Ahora, entendemos por flagrancia a la detención del autor, por autoridades competentes como la policía o ciudadanos (arresto ciudadano), de la comisión de un delito, en el momento en que se encuentra perpetrando el hecho ilícito. Sin embargo, dicha definición no permite comprender lo antes mencionado, ya que la doctrina ha desarrollado diversos modelos de flagrancias que no necesariamente se corresponde con el hecho de que el autor sea sorprendido cuando comete el acto ilícito, sino que existen otras situaciones que también deben ser incluidas en los supuestos de flagrancia, por





ejemplo, cuando el agente delictivo este escapando del lugar donde cometió el hecho ilícito y es aprehendido por las autoridades o cuando habiendo transcurrido 24 horas, después de la comisión del delito, es detenido en cualquier lugar con los objetos o huellas del delito.

Estos dos supuestos más se conocen con diferentes nombres como cuasi flagrancia y flagrancia presunta. Citando a Neyra Flores, el autor Reategui (2018) refiere que, los supuestos pueden ser los siguientes: “cuando a) Ha huido y es identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho o por medio audiovisual o análogo que haya registrado de este y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible. Este supuesto de flagrancia constituye lo que doctrinariamente se conoce como presunción de flagrancia; b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del hecho con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para producir o con señales en sí mismo o en su vestido que indique su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”. (p. 153)

La flagrancia tiene dos principios: el *fumus commissi delicti* y el *periculum libertatis*. El primero es conocido como atribución del delito, requiere la existencia de percepción directa e inmediata del tercero de la comisión del delito o bien en parte de la fase de la ejecución del mismo, hasta lograrse su aprehensión. En caso de consumación del delito es indispensable una conexión material: huellas, instrumentos, entre otros, entre la comisión del ilícito y el sujeto vinculado al hecho delictivo. El segundo parte de la necesidad de la intervención. Se refiere a que, ante el descubrimiento, urge la aprehensión del sujeto, para hacer cesar el delito, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho, esto es, la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial. (San Martín, 2016, p. 154)



#### 2.2.4.3.2. El imputado ha confesado la comisión del delito

Otro de los supuestos para la imposición del proceso inmediato es la confesión sincera, normativamente se observa que el artículo 160°.1 del CPP, define brevemente la confesión como aquella admisión por parte del imputado de los cargos que se formulan en su contra, es decir, se trata de una admisión voluntaria del imputado sobre su participación en la perpetración de un delito. (Oré, 2016, p. 522)

Siendo indispensable además que el juez, a pesar de la confesión, debe practicar todas las diligencias que crea conveniente para convencerse de la veracidad de la confesión y la existencia de delito, de acuerdo a la naturaleza del delito.

Para el autor San Martín (2016), “la confesión es el acto procesal que consiste en la declaración personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado durante la investigación o durante el juicio oral, aceptando los cargos que se le atribuye. Es la intención del imputado de auxiliar a la justicia, facilitar la investigación de los hechos que se le inculpa y colaborar con la reparación del daño. Por las características del enjuiciamiento no hace falta la presencia de una prueba corroborante categórica, aunque sí de mínimos elementos que le concedan cierta verosimilitud o solvencia probatoria, pues para ello está el debate oral, que no se elimina con este procedimiento; por tanto, es plenamente factible la posibilidad de una absolución.” (p.155)

De este modo, para que la confesión tenga valor probatorio y pueda fundamentar la aplicación del proceso inmediato, debe darse con la concurrencia de los supuestos que señala el inciso 2 del artículo 160 del CPP. Esta norma establece que para que sea viable la confesión sincera es necesario que: 1) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; 2) sea prestada libremente y en estado normal de las facultadas



psíquicas; 3) sea prestado ante el juez o fiscal en presencia de su abogado; y 4) sea sincera y espontánea. Cumpliéndose con estos supuestos se puede decir que se tiene una declaración confesional válida, dado que, si no se cumple con esto, simplemente la confesión no será considerada como tal y, por tanto, no podrá llevarse el proceso inmediato.

2.2.4.3.3. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes

Dentro del proceso penal, la actividad probatoria es una de las más importantes funciones que realiza el Ministerio Público con la dirección del juez para la determinación de la responsabilidad penal de los imputados. Esto se fundamenta en que la prueba es de tal forma que permite un grado de convencimiento y certeza, que no es absoluta, ya que no se acerca a la realidad como fue, sino como pudo haber sido, por parte del juzgador, es decir, del juez. De esta manera lo que se busca es que se eviten las arbitrariedades y caprichos a la hora de juzgar, puesto que su decisión se encontrará fundamentada en esas pruebas entregadas por el acusador (el fiscal) y depuradas por la defensa, cuando es eficaz. (Reátegui Sánchez, Reátegui Lozano, Juárez, 2016, p. 142)

En definitiva, se estará ante este supuesto cuando de las diligencias preliminares o dentro de los 30 días de la investigación preparatoria se advierta con claridad la existencia de suficientes elementos de convicción que permitan alcanzar un estándar de prueba y que puedan acudir directamente al juicio, es decir, debe existir elementos de convicción suficientes que vinculen al imputado con la comisión del delito. No solo es necesaria la existencia de suficientes actos de investigación que sustenten la existencia del hecho punible, sino también hace falta que, debe concurrir evidencia tanto sobre los hechos



como sobre la responsabilidad del imputado. La ausencia de uno de estos determinara que no se pueda acudir a este proceso especial.

#### 2.2.4.4. Presupuestos procesales específicos

Con la reforma se adicionó dos supuestos en los que además procede el proceso inmediato, sin que sea necesario de los supuestos descritos en el artículo 446.1 del CPP, en donde en el inciso 4 del artículo antes mencionado se establece que, “el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (...)”.

Ahora bien, en la incoación del proceso inmediato por delito de omisión de asistencia familiar, se habilita este proceso especial solo en tanto dicho delito se configure con i) prueba evidente y ii) simplicidad.

En palabras de Villa Stein, citado por Oré, (2016), “la conducta que exige el tipo es la omisiva de no prestar los alimentos conforme lo ordena una resolución judicial, poniendo en peligro la satisfacción de necesidades básicas del necesitado. Esto significa que han de cumplirse los siguientes elementos para su configuración típica: el contexto típico, la omisión del acto debido y la capacidad personal de realizar el acto debido.” Por otro lado, poco interesa que en estos delitos concurren la existencia de flagrancia, confesión o suficientes elementos de convicción. (p. 524)

Los componentes configuradores de la situación típica pueden sintetizarse en dos: i) el mandato judicial; y ii) la capacidad del obligado con el mandato. Estos dos elementos estructuran la imputación concreta, y deben ser propuestos fácticamente para configurar objetivamente una situación típica, solo en el seno de esa situación típica adquiere sentido la imputación del acto de omisión alimentaria que contraría el mandato concreto de cumplimiento de la obligación. (Mendoza, 2017, p. 196)



Así, el Acuerdo Plenario N° 2-2016, analiza sus elementos típicos para una mayor precisión de la imputación del delito de OAF: i) la previa decisión judicial que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, ii) el monto mensual de la pensión, y iii) del objetivo incumplimiento del pago previo apercibimiento; pero expresa como elementos esenciales iv) la “posibilidad de actuar”, como elemento del tipo objetivo, señalando que lo que se pena no es el no poder cumplir sino el no querer cumplir.

En cuanto al delito de conducción en estado de ebriedad, se debe establecer si la conducta del sujeto tiene tal entidad que debe merecer una respuesta penal.

Al respecto, el Acuerdo Plenario ha establecido que procederá el proceso inmediato “(...) siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva dentro de los marcos y con estricto respeto del art. 213 CPP, constituye un claro supuesto de evidencia delictiva. Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Debe agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado art. 213 NCPP”.

Ahora bien, se debe establecer si la conducta del sujeto tiene tal entidad que debe merecer una respuesta penal para así habilitar el proceso inmediato, siendo que en estos delitos procede cuando configuren un supuesto de prueba evidente.

#### 2.2.4.5. Procedencia del Proceso Inmediato en pluralidad de imputados

Tratándose de procedimientos con pluralidad de imputados, conforme al artículo 446.1 del CPP, se requiere que todos se encuentren en una de las situaciones previstas anteriormente: flagrancia común, confesión o evidencia delictiva; todos los encausados



pueden estar incurso en uno de los tres supuestos o, indistintamente, en alguno de ellos; se exige además, que los encausados estén implicados en el mismo delito o hecho punible.

Conforme señala el artículo 446°.3 del CPP, se ha dispuesto la posibilidad de la procedencia del proceso inmediato en los casos de pluralidad de imputados, siempre que se cumpla con dos requisitos: que todos ellos se encuentren dentro de los supuestos de procedencia de este proceso, y que estén implicados en el mismo delito.

Dicho en otros términos, no procederá el proceso inmediato en casos en los que la pluralidad de imputados, estén siendo procesados por delitos diferentes; así como también, se entiende normativamente que no procederá, tal como sucede en casos de un imputado, cuando no se encuentren dentro de los supuestos de procedencia de este proceso especial.

Ahora bien, cuando se trata de delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados, el mencionado artículo 446°.3 del CPP establece que no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

#### 2.2.4.6. Presupuestos materiales según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116

Según el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116, se entiende por presupuestos materiales a aquellos requisitos que establecen la naturaleza del objeto del proceso inmediato. Los presupuestos materiales según el artículo 446° incisos 1) y 2) del CPP son i) la evidencia delictiva y ii) la ausencia de complejidad o simplicidad; ahora bien, respecto del proceso inmediato se requiere una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial; que, por la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable, las garantías procesales de las partes, en especial el de defensa y



tutela jurisdiccional de los imputados. Siendo así, debe existir, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad para que la vía del proceso inmediato este constitucionalmente legitimada:

A. Evidencia delictiva o prueba evidente

Según el Acuerdo Plenario Extraordinario, establece que son tres las instituciones que reconducen el concepto epistémico de prueba evidente o causa probable.

- Flagrancia delictiva:

El primer presupuesto que regula el artículo 446° del Código Procesal Penal, cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.

Sobre este presupuesto, el Tribunal Constitucional en múltiples sentencias y en el Caso (Maqui Salinas, José Fermin, 2014) estableció que para que exista Flagrancia es necesario que concurren dos elementos: a) inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido momentos antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o elementos del delito.

En palabras de Cubas (2017), “habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento mismo de su comisión, o inmediatamente después de cometerlo o mientras sea perseguido; o cuando tenga objetos, o presente algún vestigio que haga presumir que acaba de cometer o participar en algún ilícito”. (p. 30)

En ese sentido el Decreto Legislativo 1194, ha agregado dentro de su modificatoria la referencia al artículo 259° del CPP acerca de los tipos de flagrancia, flagrancia directa o estricta, cuasi flagrancia y flagrancia por identificación inmediata, flagrancia presunta.



- Delito confeso:

El Acuerdo Plenario presenta una clasificación en el supuesto del delito confeso: a) confesión pura y simple, y b) Confesión calificada; precisando que solo la confesión pura y simple del imputado dará lugar al proceso inmediato, se encuentra delimitada por el art. 160°.1 del CPP; consistirá en la declaración autoinculpatoria del imputado, la misma que debe ser sincera y espontánea, prestada libremente en presencia de su abogado defensor, observando todas las garantías procesales; además, tal declaración debe producirse en el estado normal de las facultades psíquicas del imputado, resultando necesario que se verifique la existencia de elementos de prueba periféricos que corroboren su autoincriminación. (Córdova, 2017, p. 149).

En ese sentido, consideramos que, en la primera clasificación del delito confeso, el legislador valora la conducta del imputado como acto de colaboración con la administración de justicia evitándose así consiguientes trámites de investigación.

No obstante, el Acuerdo Plenario hace referencia a una segunda clasificación del delito confeso, “confesión calificada”, en el cual se incorpora en el relato del imputado la aceptación de haber intervenido en hechos que tienden a eximir o atenuar responsabilidad, excluyendo a este supuesto por ser inidóneo para el proceso inmediato.

- Delito evidente:

El Acuerdo Plenario desarrolla el tercer supuesto previsto en el artículo 446 del CPP, modificado por el D. Leg. N° 1194 referente al delito evidente.

Afirma el autor Mendoza (2017) “es aquel, claro, patente y acreditado sin duda alguna. Exige una prueba que convenza de su correspondencia con la realidad, con extrema probabilidad positiva. Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin duda la realización del delito y de la intervención del imputado. Todos los ámbitos





relevantes deben estar cubiertos por un medio de investigación, idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria”. (p. 192)

#### B. La ausencia de complejidad o simplicidad

Desde el primer momento, la simplicidad de los actos de investigación y conducencia constituyen un presupuesto material necesario para el proceso inmediato, siendo que se reduce al mínimo la investigación preparatoria y se habilita el proceso inmediato si el hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde el inicio. Es de gran importancia este presupuesto material dado que se excluye del proceso inmediato los casos que no tienen características de simplicidad.

El Acuerdo Plenario considera, que en protección de las condiciones mínimas de la imputación, debe de excluirse el proceso inmediato los casos complejos establecidos por el artículo 342.3 del CPP; en cuanto demandan un procedimiento de averiguación amplia y particularmente difícil, la cual necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, acompañada de una clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda tiempo razonable lo cual aleja la posibilidad de simplificación procesal. (Córdova, 2017, p. 151)

#### 2.2.4.7. Supuestos de improcedencia del Proceso Inmediato

El Código Procesal Penal no solamente ha establecido en su artículo 446° los supuestos de procedencia del proceso inmediato, sino que además se ha precisado en el inciso 2 de la misma disposición aludida, a los supuestos de improcedencia de este proceso especial, casos exceptuados en los que, por su complejidad sean ulteriores actos de investigación.

Al respecto el artículo 342°.3 del CPP establece ocho supuestos conforme a los cuales el fiscal puede emitir la disposición que declara complejo el proceso; es decir, a. El proceso requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de



investigación; b. El proceso comprende la investigación de numerosos delitos; c. El proceso involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d. El proceso demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e. El proceso necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país para cumplir su cometido; f. El proceso involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g. Se necesita revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado y h. El proceso comprende la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

#### 2.2.4.8. Trámite del Proceso Inmediato

##### 2.2.4.8.1. Detención policial

El legislador ha normado que la incoación del proceso inmediato se puede llevar a cabo por el Fiscal al término del plazo de la detención policial a cuyo término el fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si solicita la prisión preventiva, esto de conformidad con el artículo 264° inciso 1 del CPP.

De esta manera, lo establecido en el artículo 264° del CPP debe concordarse con lo normado en el art. 2° inciso 24 de la Constitución Política del Estado, que ha sido modificado de manera implícita con una de las últimas reformas de la Constitución Política del Estado. Así, la detención policial puede durar ahora cuarenta y ocho horas o el término de la distancia.

Tratándose de la detención policial por delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y crimen organizado, la detención policial puede durar hasta un plazo no mayor de 15 días naturales. Se debe tener presente que el Juez puede asumir jurisdicción antes de vencido este término.



En definitiva, la incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva la puede hacer el Fiscal luego de pasadas las 48 horas de la detención policial o los 15 días de la detención por la presunta comisión de los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y crimen organizado. En estos últimos delitos, si el Juez, asumiendo jurisdicción, ordena a la Policía que libere al investigado, el Fiscal también puede solicitar antes la incoación del proceso inmediato.

Estando a lo dispuesto por el artículo 447° del CPP, el Fiscal tiene la posibilidad de requerir la incoación del proceso inmediato en dos momentos: i) luego de culminar las diligencias preliminares y ii) antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria (Acuerdo Plenario N° 6-2010/ CJ-116). Esto no significa que esté imposibilitado de archivar la denuncia cuando considere que no se han recabado elementos de prueba suficientes para formalizar la Investigación Preparatoria. Así, por ejemplo, el Fiscal en virtud de su rol de titular de la acción penal y conforme a su facultad constitucional, legal y la establecida en los artículos 329°, 330°, 334°, 336°, 337° y 344° del CPP puede archivar la denuncia cuando el hecho o la conducta imputada resulta atípica o concurre una causa de justificación evidente (situaciones de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento de bienes jurídicos de libre disposición, etc.). (Frisancho, 2019, p. 352)

Una vez vencido el plazo de la detención policial, sea 48 o 15 días, según el delito por el que se detuvo en flagrancia, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato dicho requerimiento puede ser rechazado por el órgano jurisdiccional pero siempre motivado.

Se dispone también que dentro del mismo requerimiento de incoación el fiscal debe acompañar el expediente fiscal (lo correcto la Carpeta Fiscal) así como también



comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en todo el proceso inmediato, conteniendo dicho requerimiento los requisitos mínimos establecidos en el artículo 336° inciso 2 del CPP: i) el nombre completo del imputado; ii) los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; iii) El nombre del agraviado, si fuera el caso y iv) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

Una vez recibida la solicitud de incoación del proceso inmediato por el Juez de la Investigación Preparatoria, este tiene el plazo de cuarenta y ocho horas (48) como máximo para llevarse a cabo la audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato, esta medida coercitiva personal se mantiene hasta la realización de la audiencia, si el imputado está detenido.

#### 2.2.4.8.2. Audiencia única de incoación de Proceso Inmediato

La audiencia única de incoación de proceso inmediato, cuyo objeto es determinar la procedencia de éste proceso, se lleva a cabo por el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud o requerimiento del Fiscal y con la presencia obligatoria del imputado y su defensa. A esto podemos señalar que, de acuerdo al inciso 4 del artículo 447° del CPP, modificado por el D. Leg. N° 1307 se establece que esta audiencia es inaplazable y que para su realización rige lo dispuesto en el artículo 85° del CPP, es decir, si el abogado defensor no concurre a la diligencia, será reemplazado por un abogado de oficio, llevándose a cabo la diligencia.

El Juez evaluará la Carpeta Fiscal, el requerimiento de imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo del proceso inmediato,



los datos del imputado, de la víctima y los hechos y su tipificación, específica o alternativa.

El Fiscal debe sustentar oralmente las razones por las cuales solicita el inicio del proceso inmediato. Del mismo modo, la defensa técnica debe tener la posibilidad de oponerse a ese requerimiento y sostener la necesidad de acudir al proceso común o, simplemente, que se desestime el requerimiento solicitado por el Fiscal.

El juez de la investigación preparatoria frente a un requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden: a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato; b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitada por las partes; y c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal.

El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato es apelable con efecto devolutivo, dicho recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto, en la misma audiencia de incoación no siendo necesaria la formalización por escrito; el procedimiento a seguir es el previsto en el inciso 2 del artículo 278° del CPP “la Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del fiscal superior y del defensor del imputado. La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad”.

En cuanto al requerimiento de acusación y resolución judicial, el Fiscal procede a formular acusación una vez que el Juez de la Investigación Preparatoria dispone el inicio del proceso inmediato. El plazo para la formulación de la acusación es de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad y para que esto ocurra debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 349° del CPP y recibido el requerimiento fiscal de acusación el juez de la



investigación preparatoria, en el día tendrá que remitirlo al juez penal de juzgamiento competente, para que acumulativamente dicte el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, esto según lo señalado en el art. 348° inciso 3 del CPP.

Ante el auto que rechaza el inicio del proceso Inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria, estamos frente a dos posibilidades: a) Si se promovió la incoación en el supuesto de flagrancia y el juez de la investigación preparatoria lo declara improcedente, el fiscal deberá disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria y b) Si el fiscal requirió la incoación del proceso inmediato dentro de los 30 días de haber formalizado la investigación preparatoria, invocando los incisos b) y c) del art. 466° del CPP (confesión corroborada o evidencia probatoria) frente al rechazo de la incoación, corresponde disponer la continuación de la investigación preparatoria. En todos casos se continuará con la investigación según lo dispuesto en el proceso común.

#### 2.2.4.8.3. Audiencia única de juicio inmediato

El Juez penal competente recibe el auto que inicia el proceso inmediato, expedido este por el Juez Penal de la Investigación Preparatoria y una vez recepcionado realiza en el día la audiencia única de juicio inmediato, audiencia que no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción del auto que resuelve la incoación, bajo responsabilidad funcional del órgano jurisdiccional.

La audiencia única contiene dos etapas una i) saneamiento procesal y probatorio; ii) juicio oral en estricto, ambas etapas conducidas por el Juez de Juzgamiento.

En la etapa del saneamiento procesal y probatorio, la parte acusada tiene la facultad de deducir los medios de defensa que cuestionen la validez del proceso o la ausencia de causa probable en forma oral; asimismo, se actúan las Convenciones Probatorias



señalando los puntos controvertidos como Objeto de Prueba necesarios para evaluar la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios para así seguir estos tres pasos: a) Instar las Convenciones Probatorias, b) Fijar los puntos controvertidos y c) admitir los medios probatorios.

Para que se admitan los medios probatorios las partes deberán precisar el aporte probatorio que este tendrá, es decir, de los hechos en controversia útiles en la conducencia o pertinencia del juicio y la finalidad esperada en su actuación, dentro de este contexto es de importancia el medio probatorio debido a que estos serán elementos de carácter de utilidad para probar que la tesis punitiva sea admitida o negada, si se determina la imposibilidad de probanza del hecho punible por la inadmisibilidad o exclusión del medio probatorio el juez decidirá sobre el sobreseimiento del caso, por ausencia de causa probable; por tanto, el momento procesal para solicitar la exclusión del medio probatorio es en la primera fase del juicio inmediato, eventualmente la exclusión del medio probatorio determinara el despliegue de toda la actividad probatoria.

Asimismo, el mismo juez de juzgamiento emitirá la resolución de Auto de enjuiciamiento delimitando el objeto del proceso y observando los elementos facticos propuestos por el Ministerio Público disponiendo las correcciones formales de la acusación si así la hubiere.

#### 2.2.4.9. La inexistencia de la etapa intermedia y el control de acusación en el Proceso Inmediato

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116, fundamento 7, ha afirmado que el proceso inmediato nacional, “en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales (...)”.



Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, fundamento 17, la Corte Suprema ha señalado que el proceso inmediato “al ser uno especial que se particulariza en razón de sus supuestos de aplicación (...) no existe etapa intermedia”.

En ese sentido, en el proceso inmediato al no haber etapa intermedia, conllevaría a imposibilitar la realización de un control de acusación dentro de la etapa intermedia como en el proceso ordinario o común dada la supresión de esta etapa; sin embargo, y como el actual Código Procesal Penal lo establece, en este proceso especial aún se realiza el control de acusación, toda vez que, está regulado de manera tal que el control se realiza en la etapa de juzgamiento llevándola a cabo el juez penal competente, en este caso el juez penal unipersonal. (artículo 448° inciso 3)

En el proceso ordinario o común del actual Código Procesal Penal, la Etapa Intermedia, está dirigido por el Juez de la Investigación Preparatoria, quien tiene como facultades entre otras, realizar el control de la acusación, resolver las mociones y la admisión de medios de prueba, antes de decidir el paso a Juicio Oral; y es otro juez penal competente unipersonal o colegiado quien conduce la siguiente etapa, tal es el juzgamiento o juicio oral. Haciendo notar de esta manera que tanto el Juez de la Investigación Preparatoria como el Juez Penal del Juzgamiento tienen diferentes atribuciones o facultades en un proceso penal, esto para evitar la parcialidad y afectar de esta manera a alguna de las partes.

De este modo, en el proceso inmediato, cuando el Juez de la Investigación Preparatoria dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal inmediatamente en un plazo de 24 horas, debe formular la acusación. Una vez que el fiscal realiza el requerimiento acusatorio ante el Juez de la Investigación Preparatoria, este, sin realizar algún tipo de control, actuando como una suerte de mesa de partes, en el día lo remite al





Juez Penal Competente para que dicte tanto el auto de enjuiciamiento como el auto de citación a juicio.

Siendo así, en los fundamentos 16, 17 y 18 del Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116, se ha establecido que el juez de la investigación preparatoria, de acuerdo con el artículo 448°.1 del CPP, realiza un control sobre el requerimiento de incoación de proceso inmediato del fiscal; estableciendo además un segundo control, que está a cargo del juez del juicio oral o juzgamiento, quien, al inicio de esta etapa, deberá examinar que el requerimiento de acusación cumpla con los requisitos establecidos en el 349° del CPP. Es decir, deberá evaluar la existencia de los elementos de convicción que fundamentan la acusación y los medios de prueba que se ofrezcan para ser actuados en juicio.

Asimismo, el autor Oré (2016) refiere que, “se estaría realizando una suerte de audiencia preliminar de control de la acusación por parte del juez de juzgamiento. Que la competencia para realizar el control de acusación recaiga en el juez de juzgamiento podría resultar contraproducente para mantener su imparcialidad. Y es que durante la fase intermedia se adoptan decisiones de significativa importancia, a tal extremo que puede suponer la conclusión del proceso.” (p. 536)

Sin embargo, por lo regulado en el artículo 448°.3 del CPP nos señala que en la medida que en el proceso inmediato no ha regulado la etapa intermedia o que ésta ha sido suprimida, el juez de la investigación preparatoria no realiza ningún tipo de control sobre el requerimiento acusatorio, siendo que este control le corresponde realizar al juez penal competente durante la fase de juzgamiento, sobre los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas ofrecidas por el fiscal para su admisión, entre otras cuestiones.



Vale decir, que en la medida en que el juez de juzgamiento considere que la acusación debe superar o pasar el control o que los medios de defensa o excepciones no deben prosperar, estaría tomando una posición acerca de la probable responsabilidad penal del imputado, lo que puede determinar que el juez tiene prejuicios durante la sustanciación del juicio y que podría influir en forma negativa para el imputado al momento de sentenciar.

En ese sentido, “si bien el proceso inmediato se funda en los principios de economía y celeridad procesal, estos no pueden menoscabar los derechos fundamentales de las partes procesales. Precisamente, atendiendo al afán garantista del NCPP, se advierte, incluso en el proceso inmediato, la necesidad de someter a control tanto su requerimiento fiscal de incoación como la acusación formulada”. (Hurtado, 2011, p. 40)

Una idea que recorre el modelo procesal penal acusatorio es tratar que en el juicio oral el Juez tome recién conocimiento del caso en una primera instancia a partir de los alegatos de apertura, y luego a partir de la inmediación se desarrolle frente a él la actividad probatoria y al final oído los alegatos de cierre, adopte una decisión fundada en hechos y derecho.

En el Código de Procedimientos Penales quien dirige el juzgamiento es el mismo tribunal de la etapa intermedia, que a diferencia del Código Procesal Penal del 2004, es el Juez de la Investigación Preparatoria quien realiza el control de la acusación y por ende de la etapa intermedia; en suma, en el Proceso Inmediato es el juez de juzgamiento quien lleva a cabo el control de acusación a lo que se entiende que a partir de su intervención en el control de la acusación, ya se habría contaminado y perdido la imparcialidad, por su parte Arbulú (2019) afirma que “En la lógica del nuevo modelo creemos que sí, puesto que es inevitable que al conocer la acusación y resolver sobre sus aspectos formales o



sustanciales el juzgador ya está adoptando quizá inconscientemente un posición. Entonces lo ideal es que el Juez de la etapa intermedia y el del juzgamiento sean distintos.” (p. 17)

En definitiva, el juez competente para llevar a cabo el control de acusación, ya sea dentro en un proceso especial como el que se investiga debe ser analizado con suma cautela, ya que no se justificaría que, por razones de celeridad y eficiencia, además de que el Estado a través de la incorporación de la normativa procesal está posibilitando que se sentencie en base a actos realizados por jueces no competentes y que se formen prejuicios en base a ellos configurándose así la causal de parcialidad objetiva del juzgador.

## **2.2.5. MARCO JURIDICO NORMATIVO**

### 2.2.5.1. Normativa internacional

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 10° que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 14° refiere que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.



- c) El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en su artículo 6°, por su parte, prevé también: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o de sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.
- d) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce en su artículo 26° “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.
- e) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969), en su artículo 8.1, señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.
- f) La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 8°, refiere que “los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente (...)”.

#### 2.2.5.2. Normativa nacional



- a. Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 1, establece que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.”

Muy bien hasta aquí; sin embargo, nuestra Constitución no ha reconocido expresamente el derecho a ser juzgado por un juez imparcial; por ello, cabe señalar que “el principio de independencia del juez está estrechamente vinculado con el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Sin embargo, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3), del artículo 139 de la Constitución.” (Sentencia N° 04375-2015-PHC/TC, fundamento 13)

## **2.2.6. MARCO CONCEPTUAL**

### **2.2.6.1. Acusación fiscal**

Se puede definir a la acusación fiscal, como uno de los actos importantes del representante del Ministerio Público, quien, por principio de legalidad, está obligado a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado, para así dar inicio a la etapa del juzgamiento. (artículo 344°.1 CPP)

Conforme señala (Salinas, 2019) “La acusación es una solicitud fundamentada que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes.”

Cabe señalar que, la acusación es un pedido de apertura a juicio que lo realiza el fiscal contra una determinada persona y por un hecho determinado que, además, dicha



acusación contiene una promesa que deberá ser fundamentada de que el hecho podrá ser probado en juicio.

El Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 ha establecido que la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que tiene el monopolio en los delitos sujetos a persecución pública y que mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido.

#### 2.2.6.2. Procesos especiales

El término “especial”, según la Real Academia de la Lengua Española, hace referencia a un adjetivo referente a lo singular o particular, es decir, que se diferencia de lo común o general. En su segunda acepción hace referencia a que es lo muy adecuado o propio para algún efecto. Y en su tercera acepción es lo que está destinado a un fin concreto y esporádico.

Por consiguiente, “proceso especial es cualquier proceso cuya disciplina presente, en todo o en parte, una derogación al esquema del proceso ordinario.” (Talavera, 2010, p. 97)

En sentido contrario, el término ordinario hace referencia a lo que es común, regular y que sucede habitualmente. La norma procesal ha diseñado el proceso común para lo que regular y habitualmente es materia de proceso penal; sin embargo, como hay situaciones particulares que merecen un trato diferenciado es que la norma procesal ha determinado la existencia de los procesos especiales. En el proceso penal la razón de esta diferencia está dada por la especificidad de la situación que regula y al que se aplica este proceso penal especial. (Sánchez, 2013, p. 17)



Por ello, San Martín Castro, citado por Sánchez (2013) señala que los procesos especiales están previstos para delitos muy concretos o para circunstancias específicas de especial relevancia procesal, que obliga a una configuración procedimental propia, alejada del procedimiento ordinario y que de modo general están informados por los principios de celeridad, simplificación y consenso, según el caso. (p.22)

#### 2.2.6.3. Proceso Inmediato

En el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, en su fundamento N° 7, se definió el proceso inmediato de la siguiente manera “es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son necesarios mayores actos de investigación”.

En palabras de Bramont-Árias (2010) “el proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.” (p. 11)

Por otro lado, algunos autores consideran que, al ser un proceso penal especial, el proceso inmediato “sirve a los fines político-criminales del Estado que se relacionan más a las medidas reactivas antes que a las preventivas. De esta manera, el Proceso Inmediato atiende a la coyuntura, al clamor ciudadano que exige del poder punitivo del Estado una



respuesta rápida y eficaz: cometido el delito, el pueblo quiere el castigo pronto y la reparación civil a la víctima. Lo que la sociedad y las personas reclaman, como derecho fundamental, es que el Estado les garantice seguridad. Es a este cometido al que apunta el proceso inmediato reformado.” (Frisancho, 2019, p. 276)

#### 2.2.6.4. Imparcialidad judicial

Respecto a la imparcialidad judicial, Montero Aroca citado por Picado (2014) señala que implica, necesariamente, "la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes". (p. 17)

En principio, la imparcialidad es la condición de tercero desinteresado del juzgador, es decir, la de no ser parte, ni tener prejuicios a favor o en contra, ni estar involucrado con los intereses del acusado ni del acusador o de la víctima, ni comprometido con sus posiciones, ni vinculado personalmente con éstos (es el “tercero en discordia”). Se manifestará en la actitud de mantener durante todo el proceso la misma neutralidad respecto de la hipótesis acusatoria que respecto de la hipótesis defensiva (sin colaborar con ninguna) hasta el momento de elaborar la sentencia: no es casual que el triángulo con que se suele graficar esta situación, siempre sea equilátero; tampoco que la justicia se simbolice con una balanza, cuyos dos platillos están a la misma distancia del fiel. La presente garantía constituye un principio dentro del proceso penal que encuentra su origen en la división de funciones del Estado Moderno, lo que, en el marco del proceso penal, se





traduce en la división de roles entre juzgador, acusador y defensa. La misma que en el modelo acusatorio oral impone la división de funciones. (Pisfil, 2018, p. 14)



## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

##### 3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación se ha utilizado el enfoque cualitativo, ya que se ha buscado conocer los alcances del desarrollo del control de acusación y dirección del juzgamiento por el juez unipersonal de procesos inmediatos y determinar si esa facultad infringe el Principio de Imparcialidad. Donde la hipótesis se construyó a partir de las informaciones obtenidas, siempre perfeccionando progresivamente en forma dinámica durante el desarrollo de la investigación, ya que de eso se caracteriza dicha línea de investigación.

Así, como señalan Hernández, Fernández y Baptista (2014): “Los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionar y responderlas” (p. 7).

##### 3.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Conforme a la clasificación que realiza (Charaja, 2018), el tipo de investigación que se ha realizado es analítico, ya que se ha realizado un análisis de los alcances del desarrollo del control de acusación y dirección del juzgamiento por el juez unipersonal de procesos inmediatos y se ha determinado las infracciones al principio de imparcialidad.



### **3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Se siguió el diseño no experimental, descriptivo, enfoque cualitativo, conforme a lo que orientan (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). Ya que la investigación que se ha realizado es teórico, donde se ha desarrollado confrontando con las diferentes teorías existentes sobre el tema de estudio.

### **3.1.4. OBJETO DE ESTUDIO**

Al objeto de estudio se le denomina como el tema de estudio, sobre el cual gira el estudio, desde su inicio hasta el final.

En el presente trabajo, el objeto de estudio planteado es conocer los alcances del desarrollo del control de acusación y dirección del juzgamiento por el juez unipersonal de procesos inmediatos y determinar si esa facultad infringe el Principio de Imparcialidad.

### **3.1.5. METODOS**

Los principales métodos de investigación utilizados en el presente estudio son cuatro: método sistemático, método analítico, método deductivo y el método comparativo.

- a. Método sistemático. – Consiste en que los ejes temáticos de la investigación deben ser interpretadas en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento jurídico en cuestión; en el presente estudio, mediante el método de interpretación sistemática se ha logrado concretizar tanto el objetivo general como los objetivos específicos.
- b. Método analítico. – Este método se ha utilizado en el análisis de las diferentes teorías que tratan sobre el tema de los alcances del desarrollo del control de acusación y dirección del juzgamiento por el juez unipersonal de procesos inmediatos y sobre las infracciones al principio de imparcialidad.



- c. Método deductivo. – Consiste en ir de lo general a lo particular, es decir, seguir un camino inverso al método inductivo. En el presente trabajo de investigación, mediante el método deductivo, se ha podido demostrar los alcances del desarrollo del control de acusación y dirección del juzgamiento por el juez unipersonal de procesos inmediatos, asimismo, se ha podido determinar las infracciones al principio de imparcialidad.
- d. Método comparativo. – Se ha utilizado para realizar una comparación ante las similitudes entre las legislaciones comparadas y con la legislación nacional.

### **3.1.6. TECNICAS**

Conforme a la naturaleza de la investigación, las técnicas utilizadas en el presente trabajo fueron tres, principalmente: la técnica de análisis documental, parafraseo y la interpretación jurídica.

- A. Técnica del análisis documental. – Técnica que ha sido utilizado para analizar diferentes informaciones obtenidas, en el proceso de selección de las informaciones y discusión de los resultados del estudio.
- B. Técnica del parafraseo. – Esta técnica ha sido utilizado en casi todo el desarrollo de la investigación, aunque en mayor grado en el análisis de los resultados.
- C. Técnica de interpretación jurídica. – Se ha utilizado tanto en la selección de las informaciones como en el análisis de los resultados de la investigación.

### **3.1.7. INSTRUMENTOS**

Los principales instrumentos utilizados en el presente estudio son tres: fichas bibliográficas, fichas de resumen y las fichas de análisis de contenido.



1. Fichas bibliográficas. – Registra los datos más importantes de un libro, como el título de los temas que se aborda, el autor, el número de edición que corresponde, lugar de edición y una síntesis de los contenidos relacionados a la materia de la investigación.
2. Fichas de resumen. – Consiste en resumir del texto los datos más resaltantes conforme a los objetivos de la investigación.
3. Fichas de análisis de contenido. – Es un instrumento que permite analizar el contenido de los datos obtenidos conforme a los objetivos de la investigación.

### **3.1.8. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA**

Desde el punto de vista del método, tratándose de una investigación cualitativa no es indispensable realizar la delimitación geográfica. De modo que, señalamos solo como una referencia general que la investigación tiene alcance nacional, debido que la investigación se encuentra enfocada al estudio de la norma con alcance nacional.

### **3.1.9. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

Como referencia general, el estudio se ha desarrollado tomando en consideración los tres últimos años 2017, 2018 y 2019. Tiempos actuales, donde el debate se presenta con mayor intensidad sobre los alcances del desarrollo del control de acusación y dirección del juzgamiento por el juez unipersonal de procesos inmediatos y las infracciones al principio de imparcialidad.

**TABLA 1: Operacionalización de los ejes temáticos**

<b>EJES TEMÁTICOS</b>	<b>TÉCNICAS</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>
Alcances del control de acusación en el proceso inmediato.	Análisis documental	Fichas bibliográficas



	Interpretación jurídica Parfraseo	Fichas de análisis de contenido Fichas de resumen
Afectación del Principio de Imparcialidad.	Interpretación jurídica Parfraseo	Fichas de análisis de contenido Fichas de resumen.

ELABORACIÓN: Personal.



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este CUARTO CAPITULO de la investigación, corresponde debatir y analizar los puntos controvertidos o también llamados componentes de la investigación, denominado “ejes temáticos” según el nuevo enfoque de la investigación cualitativa; dado que el estudio se enmarca en el análisis del CONTROL DE ACUSACIÓN Y DIRECCIÓN DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO INMEDIATO y la vulneración del PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD; ello debido a que la aplicación del proceso inmediato en todo el territorio nacional ha puesto en evidencia serias deficiencias que existen en el ámbito de su aplicación tras las graves vulneraciones al debido proceso.

A continuación, se abordarán los puntos que serán debatidos a lo largo de este capítulo cuarto de la investigación.

#### 4.1. ANÁLISIS DEL CONTROL DE REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN Y LA AUDIENCIA ÚNICA DEL JUICIO INMEDIATO

##### **Discusión:**

##### **Uno. – El control del requerimiento de acusación fiscal en el proceso inmediato**

La acusación fiscal como uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, donde el fiscal ejerce a plenitud su función de control de legalidad, formulando acusación ante el órgano jurisdiccional cargos para la incriminación de una persona en concreto.

En el proceso común u ordinario se da cumplimiento a lo que es el modelo acusatorio garantista, modelo que trajo consigo como novedad la etapa intermedia, en



donde se debe realizar no solo el control de acusación sino también el control de sobreseimiento.

Obviamente, este control de acusación es un control de legalidad que realiza el órgano jurisdiccional sobre cómo va cumpliéndose el ejercicio de la acción penal, y como tal se tiene en cuenta que dicho control no solo es formal, sino también es sobre su propio aspecto sustantivo pretendiendo de esta manera racionalizar la administración de justicia, evitando juicios inútiles por defectos de la acusación, con la finalidad de garantizar al acusado su derecho a ser oído respecto de la acusación deducida en su contra.

De esta manera, éste modelo exige también que el Juez de la Investigación Preparatoria, no sea el mismo Juez del Juzgamiento, debido a que el primero quedaría contaminado por sus evaluaciones y decisiones, hecho que no debe ocurrir con el Juez de Juzgamiento ya que éste ingresa al juzgamiento libre de toda impureza procesal; lo que justifica que en el proceso habrá necesariamente dos jueces, el de investigación y el de juzgamiento, con diferencias pero ambos con una finalidad, dirigir un juicio justo e imparcial.

En el proceso especial inmediato, el control de acusación inicia, conforme se observa en el Art. 447° inciso 6 del CPP, tras la procedencia del pedido de solicitud de incoación del proceso inmediato, en donde, posteriormente el fiscal debe realizar un requerimiento de acusación cuya formulación tiene que darse dentro de las 24 horas luego de aceptado dicho requerimiento y una vez recibido el requerimiento fiscal de acusación el juez de la investigación preparatoria, en el día tendrá que remitirlo al juez penal de juzgamiento competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio.





Dicho de otra manera, en el proceso inmediato como en todo proceso especial existe una circunstancia que amerita se abrevie o acorte el proceso en este caso se da con la eliminación de etapas procesales y la reducción de plazos, lo que conlleva a cumplir sus fines como la celeridad procesal, justicia pronta y cumplida conforme a ley, eficiencia jurisdiccional y mayor participación de víctimas y testigos, entre otros; lo que unos consideran que este proceso cuenta con las suficientes garantías constitucionales, tomando en cuenta la efectividad del proceso inmediato en la solución de conflictos de simple y sencilla resolución así como también la aprobación de la ciudadanía tras la disminución de la criminalidad; otros consideran que no se protegen los mandatos de la constitución, especialmente los principios básicos que rigen en un proceso penal y los derechos fundamentales que protegen al imputado, los cuales no pueden ser sacrificados por un proceso rápido.

Siendo así, control judicial de la acusación se presenta como un medio para evitar la arbitrariedad, parcialidad de los jueces para que así se lleve a juicio un proceso con todas las garantías para ambas partes, evitando además cierta ausencia de sustento de la misma, en especial en aquellos en los que el Fiscal ha actuado con cierto monopolio al formular su acusación.

En el proceso inmediato se advierte la supresión de la etapa intermedia por su propia naturaleza de ser este un proceso especial; por lo tanto, se precisa que en este proceso especial, no se deja a un lado la etapa de saneamiento procesal, sino que se desarrolla el control de acusación que es realizada dentro de la audiencia única de juicio inmediato dirigido por el mismo juez penal de juzgamiento competente, es decir, por el juez unipersonal. Observándose de este modo que el mismo juez unipersonal en la audiencia de control de acusación, exige la verificación exhaustiva de los elementos de convicción, para así determinar la causa probable; siendo que, la no concurrencia de suficientes



elementos de convicción conllevan al sobreseimiento conforme el artículo 344°.2.d) del CPP.

En el proceso común u ordinario del CPP, una vez que se haya resuelto todas las cuestiones planteadas en la audiencia preliminar de la etapa intermedia, el juez dictará el auto de enjuiciamiento, el cual es una resolución judicial por la cual la autoridad jurisdiccional encargada de la etapa intermedia resuelve que la acusación cuenta con fundamentos fácticos y jurídicos, para luego disponer que el caso pase a la etapa del juicio oral, pudiendo observar que la acusación cuenta con los suficientes elementos de prueba que acrediten el hecho delictivo lo cual hace que el juez tome tal decisión.

Sin embargo, la posición que adopta el juez penal de juzgamiento en el proceso especial inmediato luego de la audiencia de control de acusación es ya una fuerte probabilidad de que el acusado que será condenado luego de la audiencia única del juicio inmediato tras obtener sospechas de la comisión de un delito por el acusado; es decir, está prejuiciado e incluso identificado con la acusación, siendo ello así, es un fundamento ineludible en un sistema acusatorio garantista como el nuestro, que el juzgamiento se debe encargar a otro juez con la finalidad de garantizar la imparcialidad del juez de fallo.

Tal como se encuentra previsto en el proceso ordinario de nuestro Código Procesal Penal, una vez que el juez de investigación preparatoria emite el auto de enjuiciamiento, dispone en el mismo auto, que el caso pase al despacho del juez unipersonal o colegiado, quien dirigirá el juzgamiento.

## **Dos.- La audiencia única del juicio inmediato**

La finalidad del proceso penal, desde la perspectiva sistematica-funcional, es la de dar solución a una controversia jurídica sometida al poder de decisión del órgano jurisdiccional y nacido de un conflicto social de relevancia penal, lo que se consigue



mediante declaración de la persona sometida a proceso, que en primer momento el sujeto ha sido imputado y acusado en la investigación preparatoria y consecuentemente, de ser el caso, en el respectivo juicio oral. Practicándose en esta etapa actos de prueba que directa o indirectamente determinan en el Juzgador una convicción o dudan respecto de la realización o no del delito y la vinculación con el sujeto procesado.

En la audiencia se define si corresponde dictar acumulativa y oralmente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, para desarrollar de esa manera la fase del juicio oral propiamente dicho en un plazo conforme a su naturaleza. Fase que cuenta con dos etapas una de saneamiento procesal y probatorio y otra la de juicio oral en estricto en ambos casos con la conducción del juez de juzgamiento.

En la audiencia de juicio inmediato la interpretación adecuada respecto del plazo para la realización de la audiencia es establecer que la fecha será la más próxima, con un intervalo no menor a 72 horas para que el acusado y su defensa puedan contar con el tiempo necesario para ejecutar los actos que le permitan desvirtuar o contradecir los cargos formulados en su contra, ya sea preparando los interrogatorios y conainterrogatorios, convocar testigos de descargo, el tratamiento de la prueba material, entre otros. Con más razón, si son diferentes los abogados que participan tanto en la audiencia de incoación de proceso inmediato como en la audiencia única de juicio inmediato, con lo que se puede advertir que el acusado no cuenta con un adecuado plazo razonable para preparar su defensa, así como también para ejercer su derecho a probar lo que ambos forman parte del derecho constitucional del derecho a la defensa.

Así como también, el desarrollo del control de acusación en el proceso inmediato lo realiza el mismo juez penal competente en la audiencia única de juicio inmediato, toda vez que el Juez de Investigación preparatoria, una vez recibido el requerimiento de



acusación fiscal lo remite en el día al Juez de juicio oral o de juzgamiento, con lo que se puede advertir que en el proceso inmediato se infringe el principio de imparcialidad objetiva, por cuanto se advierte que el juez de juzgamiento al realizar el saneamiento procesal y admisión de medios probatorios, estaría tomando el caso previamente en la misma etapa de juzgamiento donde lleva cabo el desarrollo del juicio oral para luego emitir sentencia.

En la instalación de la audiencia de juicio inmediato el plazo observado para la instalación de la misma, en doctrina se sostiene que se vulnera la garantía de defensa en juicio, pues el imputado tendría un tiempo irrazonable reducido para preparar su defensa, lo que a colación trae consigo como crítica que el imputado no cuente con un plazo razonable para informarse de los hechos materia de acusación, de los medios de prueba que se ofrecen para su admisión y posterior actuación y así como de la sanción propuesta, imposibilitando de esta forma una debida preparación y organización para adoptar la estrategia para su defensa.

Al respecto del artículo 448°inciso 1 del CPP, prescribe que “Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única del juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional”, por lo que consideramos pertinente que el juez de la causa debe programar en una fecha razonable la audiencia de juicio inmediato, es decir, luego de recibido el requerimiento acusatorio a efecto de que el acusado tenga un tiempo no menor de 72 horas antes de su realización y así garantizar su derecho de defensa plazo razonable para que el imputado prepare su defensa.



### **Tres.- Facultades del juez penal de juzgamiento en el proceso inmediato.**

En este proceso especial se ha tenido en cuenta, que el juez de investigación preparatoria debe optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato con relación a delitos que cumplan con los presupuestos requeridos por el Código Procesal Penal para estos procesos especiales.

El proceso inmediato cuenta con dos fases o etapas procesales, la audiencia de incoación y la audiencia única de juicio inmediato, realizándose de esta manera dos controles a cargo de la autoridad jurisdiccional, una de ellas el control de la incoación del proceso inmediato dirigido por el Juez de Investigación Preparatoria y el segundo control el de la acusación fiscal dirigido por el Juez Penal de Juzgamiento; y es en este segundo control que se observa una vulneración al principio de imparcialidad judicial, toda vez que el Juez penal competente en el proceso inmediato se encuentra facultado para llevar a cabo el desarrollo de dicho control, la emisión del auto de enjuiciamiento y de citación a juicio oral para consiguientemente desarrollar el juicio oral en este proceso especial.

Las funciones de los jueces de investigación y de juzgamiento constituyen un componente particularmente sensible en el Procesal Penal Peruano, más aún en el control del requerimiento acusatorio del fiscal en este proceso especial inmediato, dada la función básica con la que cuenta dicho control que es la de evitar que cualquier ciudadano pueda ser acusado sin mayor fundamento; en ese sentido, la imparcialidad no solo es un componente importante de la función jurisdiccional, sino que también es una garantía para el justiciable, por lo que, el quebrantamiento de esta implica que el Juez sustituya las deficiencias y la inacción de las partes, lo que significaría quebrantar el principio de igualdad de armas, consagrado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal



Penal: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

La esencia o característica principal del proceso inmediato basada en la inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo, no solo debe tener como finalidad la pronta solución de los conflictos de relevancia penal, por ello consideramos que se trata de una de las formas procedimentales en donde se suprimen las etapas procesales, sin embargo no se debe suprimir derechos ni garantías de las partes y mucho menos del imputado, quien prácticamente es sometido a este proceso especial por decisión del fiscal una vez que éste evalúe el cumplimiento de los requisitos o presupuestos para su incoación.

#### **Cuatro.- El momento de la aportación de los medios probatorios en el proceso inmediato**

El Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 sostuvo que ante la inexistencia de la etapa intermedia en este proceso especial inmediato y el momento de la aportación de los medios probatorios en el proceso inmediato, resulta válido el acto de aportar medios probatorios al inicio del juicio oral bajo la conducción del mismo juez de juzgamiento, quien ha de realizar un control de los medios de prueba ofrecidos para el Juicio Oral como por las demás partes porque cumplen los principios de legalidad, pertinencia, utilidad y conducencia.

Ahora bien, el mencionado acuerdo plenario refiere que dichas consideraciones no afectan el principio de imparcialidad, que se garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que el ofrecimiento y la admisión probatoria que debe realizarse en la



etapa intermedia no puede ser considerada como absoluta y menos aún si este proceso especial se rige por sus propias pautas, garantizando así el respectivo contradictorio.

Lo que consideramos incorrecto, pues la imparcialidad implica además que el juez no solo no esté cercano a ninguna de las partes, sino que tampoco esté cercano a los medios de prueba, en ese sentido la sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso De Cubber Vs. Bélgica señala que “por la propia dirección, prácticamente exclusiva, de la instrucción preparatoria de las acciones penales emprendidas contra el requirente, el citado magistrado se había formado ya en esta fase del proceso, según toda verosimilitud, una idea sobre la culpabilidad de aquel. En estas condiciones, es legítimo temer que, cuando comenzaron los debates, el Magistrado no dispondría de una entera libertad de juicio y no ofrecería en consecuencia, las garantías de imparcialidad necesarias”. Dicho de otra manera, el juez no puede estar en contacto con los medios probatorios, pues que infringe su imparcialidad creando un prejuicio, por tanto, quien debe hacer el control debe ser el juez de la investigación preparatoria que tramita y dirige el proceso inmediato y no el juez de juicio oral.

## **4.2. ANALISIS DE LA INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO**

### **Discusión**

#### **Uno.- El carácter especial del proceso inmediato y la eliminación de etapas**

Actualmente, el proceso penal por diferentes circunstancias no puede afrontar de la misma manera todos los casos, y que para afrontar los casos de manera racional y eficiente se ha llevado a regular diversas vías al proceso común. Los motivos, o bien porque el proceso ordinario no satisfacía ciertas exigencias en algunos supuestos o bien porque no era el más idóneo para cada caso particular, por ello que el legislador ha visto necesario



regular estos procesos especiales para resolver eficientemente determinados casos judiciales particulares.

Los procesos especiales no tienen un carácter general y en estricto en el proceso inmediato, aún se mantiene el principio de igualdad que es esencial en todos los procesos judiciales sea civil, penal, constitucional u otros. Eso quiere decir que, los procesos especiales están diseñados para una situación especial teniendo como base el proceso común u ordinario, existiendo simples particularidades que los distinguen del proceso ordinario, esencialmente en su fase preliminar, conociéndose la persona a enjuiciar, la forma de su comisión y el tipo del delito.

Sin embargo, creemos que es pertinente señalar que, por razones de política legislativa, se ha determinado que junto al proceso ordinario se regula una variedad de vías alternativas en la resolución de conflictos penales, así como también los procesos simplificados desarrollados bajo el principio de celeridad y economía procesal, destinados a controlar la agobiante carga procesal penal de los despachos judiciales que agonizan la justicia en nuestro país.

El proceso inmediato como uno de los procesos especiales, constituye el máximo exponente de celeridad procesal dentro del procesamiento penal, ya que obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se cumplen determinados presupuestos, acudiendo de forma inmediata al juicio oral, asumiendo que la finalidad del proceso inmediato es aparentemente un proceso de efectivo y rápido despliegue del poder punitivo.

Como se sabe en la etapa intermedia normalmente se puede tramitar hasta dos requerimientos o cuanto menos uno de ellos ya sea la acusación o el sobreseimiento, lo que resulta además que en el proceso inmediato no podría existir la posibilidad del





sobreseimiento total o parcial dado que en este caso se tendría que tramitar en la vía del proceso común u ordinario. Siendo ello, el único camino a estimarse posible es el requerimiento de acusación, ya que la norma establece que para el proceso inmediato, la acusación será presentada ante el juez de la investigación preparatoria, lo que altera la estructura del proceso común al señalar que será el juez de juzgamiento que dictara el auto de enjuiciamiento, lo que en el proceso común es atribución del juez de la investigación preparatoria.

Pretendiendo impresionar con la supresión de etapas procesales, el efectismo punitivo con su aparente eficacia punitiva, empero no combatiendo la criminalidad, ya que solo es un procedimiento efectista punitivo, y como señala el autor Francisco Celis Mendoza Ayma, cualquier forma de efectismo no es más que la sola expresión de voluntarismo y/o autoritarismo el cual es confrontado con un sistema mínimo de garantías configurado para controlar dichos impulsos efectistas, voluntaristas y/o autoritarios.

Por otro lado, la eficacia que brinda un sistema procesal de garantías es cualitativamente diferente al ofrecido por el “efectismo punitivo”, efectismo libertario o efectismo decisorio; ya que este sistema tiene por objeto el procesamiento de un hecho delictivo por la afectación de bienes jurídicos de orden constitucional; cabiendo señalar que, además de lo señalado, las decisiones jurisdiccionales también afectan derechos fundamentales como el proyecto de vida, el derecho a la libertad, entre otros. En ese sentido, esa dimensión constitucional se minimiza con el proceso inmediato.

Sin embargo, el Acuerdo Plenario aprecia que si la norma establece expresamente que el juez de juzgamiento será quien dicte el auto de enjuiciamiento, entonces será él quien deberá realizar el control de acusación, ya que este auto se dicta a consecuencia de ese control. Por lo que aparentemente esta premisa impediría establecer que sea el juez



de la investigación preparatoria quien desarrolle el control porque aparentemente no sería posible.

Si bien es cierto, el Acuerdo Plenario establece que las cuestiones de la constitución de las partes y la admisión de pruebas se planteen en el primer momento del juicio oral, es decir, luego de haberse dictado el auto de citación a juicio, lo que además así lo señala el artículo 448.2 del CPP, así como también el artículo 353° del CPP que establece los requisitos del auto de enjuiciamiento, en donde entre otros se tiene a los medios de prueba admitidos y la indicación de las partes constituidas en la causa, requisitos que deben cumplirse para no caer en nulidad.

Es pertinente afirmar que tanto el fiscal respecto a las pruebas del imputado, como el imputado en cuanto a las pruebas del actor civil, se encuentran en desventaja ya que no podrían preparar una estrategia para rebatir esas pruebas lo que ocasiona la vulneración del principio de igualdad de armas, lo que en merito a este principio el juez estaría en la facultad de suspender la audiencia a fin de garantizar el derecho de las partes, lo que desnaturalizaría el proceso inmediato, ya que al ser un proceso especial carecería de dicho valor excepcional y se convertiría en un proceso común u ordinario lo que en la práctica se habría instituido una audiencia adicional, que tendría las mismas características de la audiencia de control de la etapa intermedia.

Lo que sería diferente en el proceso común en el caso de las pruebas admitidas al ser reevaluadas por el juez de juzgamiento e incorporada al proceso, no generaría de ese modo postergación de la audiencia dado que las partes conocen desde la etapa intermedia su existencia pudiendo prever se solicite su reexamen.

Resulta entonces, que la audiencia de control no constituida en una etapa intermedia ante la inexistencia misma de esta etapa en el proceso inmediato genera un conflicto con



lo dispuesto por el artículo 29°.4 del CPP que establece que es competencia de los juzgados de investigación preparatoria la conducción de dicha etapa, ya que el juez de juzgamiento lleva a cabo una especie de etapa intermedia especial dentro de este proceso especial.

### **Dos.- La infracción del principio de imparcialidad judicial en el proceso inmediato**

Es tópicamente afirmar que el ordenamiento jurídico está compuesto por principios y reglas que dan existencia a un proceso al ser guías, pautas y metas a la que se encamina el proceso; por lo que el principio de la imparcialidad judicial es considerada como un derecho fundamental, no porque se encuentre expresamente reconocida en el ordenamiento jurídico interno, sino porque que se deriva de los tratados internacionales de los que el Perú es parte, en donde los contenidos normativos se incorporan al sistema normativo interno.

Se entiende que este proceso especial es muy diferente al modelo inquisitorial y mixto, que es una decisión de política criminal que administra la violencia estatal de manera célere en la resolución del conflicto social generado por el delito y ser un mecanismo de descongestión del sistema penal, procurando enviar un mensaje de eficacia a la población. La aplicación de los procesos especiales y en especial del proceso inmediato, conlleva el cambio de la praxis y de la cultura formalista entre los operadores de la administración de justicia penal.

La imparcialidad judicial no sólo se rige en el proceso penal, sino en toda clase de procesos, por ello, hace falta más imparcialidad en el juzgador que en el fiscal o en el perito; más en el fiscal o en el perito que en el testigo; la justicia se basa en la imparcialidad en el juzgador que interviene en la resolución de la causa.



El proceso penal del 2004 recoge un sistema acusatorio garantista y como tal pone de manifiesto el compromiso de un Estado como propiciador de un sistema de garantías como el principio de imparcialidad judicial, que el juez será un sujeto imparcial y que habrá un mínimo de garantías a favor de las partes procesales.

La institución jurídica del proceso inmediato, se ha convertido en una de las figuras legales que generan diferentes posiciones, y que hasta la fecha no han sido reconciliadas, agudizándose actualmente que el proceso inmediato es un proceso inconstitucional y que la legitimidad no solo depende de una correcta aplicación por parte de jueces, fiscales y abogados litigantes sino además de la salvaguarda de las garantías constitucionales, ya que al ser un Estado Constitucional de Derecho se garantiza al imputado y a su defensa la posibilidad de generar una situación procesal que hace posible un contradictorio procesal, lo que no significa que necesariamente se materialice en una posición o resistencia efectiva.

El juez en todos los procesos judiciales debe ser imparcial, si se cuenta con la sospecha de que no actúa de ese modo se debe dejar de ser juez de ese proceso y desvincularse de toda actuación, ya que es de suma importancia que esta garantía sea protegida, que la imparcialidad va a configurar el rumbo del debido proceso y que asegure la institución de la justicia, de esta manera las partes solo podrán resolver sus conflictos intersubjetivos de intereses solo si hay un tercero que actúa sin ningún tipo de interés en el proceso en base al respeto de los derechos de ambas partes.

De este modo podemos ver que, en el nuevo sistema procesal penal, el proceso sumario siguió los parámetros del proceso común u ordinario, con algunas diferencias en cuanto al modo de aplicación, pero no prevaleciendo a cabalidad las garantías procesales



de las partes a fin de respetar los derechos de defensa, debido proceso, derecho a un plazo razonable, derecho a la prueba, imparcialidad, entre otros.

La existencia de autores que afirman acerca de la vulneración de garantías procesales del imputado en el proceso inmediato que, si bien se acorta los plazos del proceso penal, no se vulneran las garantías procesales por la existencia de jueces y fiscales adecuadamente capacitados, policías y abogados, igualmente capacitados. Y consideran además que, si al tener un Fiscal adecuadamente capacitado, este operador jurídico en su condición de defensor de la legalidad, regido por el Principio de Objetividad, en el momento de calificar los actuados, con responsabilidad determinará si en un caso concreto concurren o no alguno de los supuestos de aplicación del proceso inmediato; lo mismo con el efectivo policial quien realizará cada diligencia preliminar con respeto a los derechos procesales elementales del intervenido. Así como también el juez capacitado hará un control exhaustivo del requerimiento de incoación del proceso inmediato. Por su parte el abogado defensor del imputado coadyuvará en el control del requerimiento de incoación del proceso inmediato postulado por el Ministerio Público basado en el Principio de Contradicción

Observándose de esta manera que la aplicación del proceso inmediato está sujeta normativamente a diversos controles, por lo que, no debe existir la posibilidad de vulneración de las garantías procesales del investigado, ni de la parte agraviada, puesto que dependerá su eficacia y legitimidad procesal y constitucional de quiénes sean los operadores jurídicos que intervengan en su aplicación; así mismo, acentúan respecto a su aplicación del proceso inmediato como proceso especial que, no debe ser una regla general, sino que es una excepción al proceso penal común y que su incoación debe tener lugar única y exclusivamente ante los supuestos regulados en el Decreto Legislativo N° 1194, en lo demás el caso penal debe ser ventilado en la vía del proceso común



Para nosotros, esta máxima de imparcialidad judicial siempre fue interpretada como prioritaria en el proceso, por ser una garantía aseguradora del debido proceso y haber sido reconocida como un derecho humano básico, imprescindible e inderogable por los organismos internacionales y ser la más importante garantía del Proceso Penal, encontrándose regulado el derecho a un juez imparcial en los principales convenios internacionales, por lo que su interpretación en el ámbito peruano deberá realizarse tratándose del caso peruano dentro de lo preceptuado por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución Política que señala que las normas relativas a los derechos y a las libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Observamos que la regulación normativa del proceso inmediato determina el enervamiento de la garantía del juez imparcial; en cierto modo, el juez no tiene interés personal en el objeto del proceso; empero, por defecto procedimental, toma conocimiento de los hechos por la actividad previa del control de acusación lo que entra en tensión con la garantía constitucional del juez imparcial

Por medio este proceso se ha priorizado el trámite rápido asignando al juez de juzgamiento, dos roles incompatibles funcionalmente: control de acusación y juzgamiento; primando el efectismo procedimental sobre la razonabilidad de las garantías. Esta urgencia efectista, tiene su costo en el enervamiento o anulación de una garantía central del proceso: la garantía del juez imparcial. Por ende, el juez siempre debe conservar su rol de garante de la justicia y de los derechos fundamentales.

**Tres. – Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) sobre el proceso inmediato:**



La Comisión resaltó en su fundamento 60 acerca de los procesos abreviados, señalando que es necesario que dichos procesos garanticen el debido proceso y particularmente que la aceptación de la persona imputada sea voluntaria y con base en el pleno conocimiento respecto de los hechos del caso y de las consecuencias jurídicas de su realización, y que la decisión alcanzada en estos procesos, sea sujeta de un “suficiente control judicial”.

La CIDH llama a los Estados que se aseguren que estas personas sujetas a este tipo de proceso estén libres de cualquier tipo de coerción y a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que las personas imputadas sean sometidas a procesos que responden principalmente a la motivación de reducir la prisión preventiva a cualquier costo de mostrar una administración de justicia “eficiente”, y que no garantizan plenamente las garantías del debido proceso.

Asimismo, que los Estados deben asegurarse que las personas sujetas a este tipo de procesos en referencia, cuenten con las debidas garantías judiciales como el derecho de defensa, y a pesar de la naturaleza expedita del proceso, debe analizarse exhaustivamente el caso para el dictado de la condena y no solamente en el acuerdo presentado por el fiscal ante la autoridad judicial. Así como también, contar con información adecuada y comprehensiva que permita determinar la eficacia de estos procesos.

Por último, la indebida aplicación de las normas sobre el proceso inmediato tiene que aplicarse minuciosamente no solo para no vulnerar derechos fundamentales de las personas afectadas, sino porque posteriormente podrán ser objeto de aplicación de acciones legales ante la justicia constitucional de nuestro país y ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



## V. CONCLUSIONES

**PRIMERO.** – En el desarrollo de la investigación se ha podido precisar que el control de la acusación fiscal está considerado como el núcleo fundamental de todo proceso penal, considerado como la etapa del saneamiento, ya que en el proceso común u ordinario la acusación fiscal es el filtro de la etapa intermedia hacia el juicio oral, en donde es deber legal del órgano jurisdiccional controlar la acusación fiscal, lo que justifica pues que en el proceso necesariamente habrá dos jueces el de la investigación y el del juzgamiento, en donde el primero llevará a cabo el desarrollo del control de acusación que en suma permitirá que el caso investigado pase a juicio oral con la finalidad de que se imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma ha cometido.

**SEGUNDO.** – El proceso inmediato en su estudio y aplicación es muy formal y busca un efectismo célere como respuesta pronta a la delincuencia, tiene la finalidad de resolver procesos penales de manera más eficaz y célere, en este proceso especial no se pone en discusión la celeridad en la resolución de conflictos o casos o procesos, ya que es un proceso con características especiales para resolver determinados procesos evitando así la acumulación o carga procesal, sino que se debe respetar las garantías constitucionales de las partes procesales y en especial del imputado dado que es quien es sometido a esta incoación por la simplicidad del caso y la prueba evidente, pasando así por el tobogán del proceso inmediato vulnerando no solo principios constitucionales sino además derechos del imputado, como el derecho a usar los medios probatorios pertinentes, plazo razonable y el derecho de defensa lo que engloba generalmente a que persona tiene derecho de ser oída públicamente en condiciones de igualdad y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.





**TERCERO.** – El desarrollo del control de acusación por el mismo juez de juzgamiento en la audiencia única de juicio inmediato, juez encargado de la actuación de la admisión o exclusión de los medios probatorios teniendo contacto directo con el proceso, siendo además el mismo juez el encargado de usar aquellos medios probatorios para fundamentar la resolución de la sentencia, son las razones que denotan de manera permanente que vulnera efectivamente el principio de imparcialidad objetiva. El reconocimiento de la existencia de principios en un ordenamiento jurídico implica, el reconocimiento de una nueva forma de aplicar el derecho. Lo que exige que en el proceso necesariamente debe haber dos jueces el de la investigación y el del juzgamiento, ambos para una finalidad, un juicio justo e imparcial.



## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** – Se sugiere que mediante una propuesta legislativa se debe modificar las normas que regulan el proceso inmediato, respecto a la audiencia única de juicio inmediato, ello reformando los artículo 447° y 448° del Código Procesal Penal, retirando la atribución al juez penal de juzgamiento el desarrollo del control de acusación, emisión del auto de enjuiciamiento y la citación a juicio oral, atribuyendo dicha responsabilidad al juez de la investigación preparatoria a fin de que el juez penal de juzgamiento no se contamine.

**SEGUNDA.** – Se debe tener en cuenta que no todo delito pasible de incoación de proceso inmediato sea de simple o sencilla resolución, a fin que la aplicación del Decreto Legislativo sobre el proceso inmediato, no sea una medida populista, es decir, que este direccionada a una sentencia condenatoria. Por lo que, los operadores de justicia deben considerar las garantías básicas del debido proceso, la racionalidad de la sanción penal, la no ligereza en cuanto a la actuación probatoria y el respeto irrestricto a la Constitución y la Ley.



## VII. REFERENCIAS

- Arbulú, V. J. (15 de Febrero de 2019). *El control de la acusación en la etapa intermedia*. Obtenido de:  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20100727\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20100727_01.pdf)
- Arias, Juan Carlos; Calderon, Henry;. (2010). Axiología y deontología del proceso penal y el precedente judicial. *Dirección Nacional de Defensoría Pública Unidad de Capacitación*, 49-51.
- Bramont-Arias, L. A. (2010). *Procedimientos especiales. Lo nuevo del código procesal penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Córdova Rosales, R. A. (2017). *Importancia de la imputación necesaria en el proceso inmediato en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Cubas, V. (2017). *El Proceso Inmediato*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Frisancho, M. (2019). *Procesos penales especiales*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Hurtado, A. C. (2011). *La acusación directa y el proceso inmediato en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Hurtado, J. R. (2009). ¿Qué se discute en la audiencia de control de acusación? *Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 1-32.
- Mendoza Ayma, F. C. (2017). *La constitucionalización del proceso inmediato proporcionalidad y presupuestos materiales*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.



- Montero, J. (2006). Derecho a la imparcialidad judicial. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 69-112.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Picado, C. (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. *Revista de IUDEX*, 1-17.
- Pisfil, D. A. (2018). Imparcialidad judicial y prueba de oficio: ¿Entre la discrecionalidad y obligatoriedad de los poderes judiciales en el Proceso Penal Peruano? *Revista Sapere USMP*, 1-14.
- Reategui S., J., Reátegui L., R., Juárez M., C.A. (2016). *El proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Reategui, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Salinas, R. (12 de Marzo de 2019). *La acusación fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/25/la-etapa-intermedia-en-el-codigo-procesal-penal-del-2004/>
- San Martín, C., C. (2016). *Derecho Procesal Penal Análisis*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Sanchez, J. H. (2013). *Procedimientos Especiales Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Talavera, P. (2010). Breves apuntes sobre los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP). *Revista Institucional N° 9 AMAG PERÚ*, 97-106.



Tribunal Constitucional (2011, 09 de noviembre). EXP. N.º 02568-2011-PHC/TC (Lina del Carmen Amayo Martínez). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02568-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional (2014, 26 de junio). EXP. N.º 04630-2013-P1-W7TC (José Fermín Maqui Salinas). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/04630-2013-HC.pdf>

Yedro, J. (2012). Principios procesales. *Derecho & Sociedad* 38 *Asociación Civil*, 08.

Zumaeta, P. (2008). *Derecho procesal civil. Teoría general del proceso*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.



# ANEXOS

**ANEXO N° 01  
MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>TÍTULO: ALCANCES DE LA FACULTAD DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y DIRECCIÓN DE JUZGAMIENTO DEL JUEZ UNIPERSONAL EN EL PROCESO INMEDIATO Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD</b>					
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>EJES TEMÁTICOS</b>	<b>TÉCNICA</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Cuáles son los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento realizada por el juez unipersonal en el proceso inmediato, y esa facultad infringe el Principio de Imparcialidad?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b> ¿Cuáles son los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato?</p> <p>a) Los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal no están bien delimitados. b) El principio de imparcialidad es infringida por el control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b> Es probable que los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento no estén bien delimitados; así como también es probable que el principio de imparcialidad esté siendo infringida con las facultades del control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:</b> a) Los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal no están bien delimitados. b) El principio de imparcialidad es infringida por el control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato.</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Conocer los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato, así como determinar, si esa facultad infringe el Principio de Imparcialidad.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b> a. Conocer los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato. b. Analizar la infracción del principio de imparcialidad en el control de acusación y dirección de juzgamiento que realiza el juez unipersonal en el proceso inmediato.</p>	<p>Alcances del control de acusación en el proceso inmediato.</p> <p>Afectación del Principio de Imparcialidad.</p>	<p>Análisis documental.</p> <p>Interpretación jurídica. Parafraseo.</p> <p>Análisis documental. Interpretación jurídica. Parafraseo.</p>	<p>Fichas bibliográficas. Fichas de resumen.</p> <p>Fichas de análisis de contenido.</p> <p>Fichas de resumen. Fichas bibliográficas. Fichas de análisis de contenido.</p>



ANEXO N° 02

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

---

FICHA BIBLIOGRÁFICA

<b>Apellidos y nombres del autor:</b> Frisancho Aparicio, Manuel	
<b>Título de la obra:</b> “Procesos penales especiales: Colaboración eficaz, terminación anticipada del proceso, proceso inmediato reformado”	<b>Edición:</b> Primera Edición: 2019.
<b>Páginas:</b> 516 páginas	<b>Colección:</b>
<b>Editorial:</b> Ediciones Legales E.I.R.L	<b>Año de publicación:</b> 2019





## ANEXO N° 03

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

---

### FICHA DE ANALISIS DE CONTENIDO

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

1.1 **Título de contenido:** Formulación de la acusación y la inexistencia de la etapa intermedia.

1.2 **Autor:** Arsenio Oré Guardia

1.3 **Lugar de edición:** Lima      **Año:** 2016      **Editorial:** Gaceta Juridica S.A

#### II. CRITERIOS DE ANÁLISIS

##### ARGUMENTOS:

En la medida de que en el proceso inmediato no se ha regulado la etapa intermedia o, lo que es lo mismo, esta etapa ha sido suprimida, el juez de la investigación preparatoria no realiza ningún tipo de control sobre el requerimiento acusatorio. Este control le corresponde realizar al juez penal durante la fase de juzgamiento sobre los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas ofrecidas por el fiscal para su admisión.

##### ANÁLISIS:

La falta del desarrollo de una etapa intermedia puede conllevar imposibilitar la práctica de un control de acusación y el riesgo de llegar al juicio oral con algún defecto o vicio procesal que afecte el desarrollo de la fase de juzgamiento; sin embargo, en este proceso especial se regula el control de acusación, ello sin mencionar el hecho de que el artículo 448 del CPP del 2004, que regula el trámite del proceso inmediato, no hace



mención del momento procesal que tienen los sujetos procesales para ofrecer sus medios probatorios, situación a la que escapa el fiscal, dado que la ley establece que ofrecerá sus pruebas a través de su acusación. Por lo que, se estaría realizando una suerte de audiencia preliminar de la acusación por parte del juez de juzgamiento.

**OBSERVACIÓN:**

En este contexto, se debe determinar el órgano quien debe dirigir la fase del control de acusación en el proceso especial inmediato, así como evitar se genere un estado de indefensión para los sujetos procesales, procurando enviar un mensaje de eficacia a la población.



## ANEXO N° 04

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

---

### FICHA DE RESUMEN

**OBJETO DE RESUMEN:** Artículo Jurídico

**PUBLICACIÓN:** Publicación Digital: en: [https://web.facebook.com/notes/celis-mendoza/la-audiencia-%C3%BAnica-de-juicio-inmediato-la-garant%C3%ADa-del-juez-imparcial-en-cuesti%C3%B3/10209180399925510/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/notes/celis-mendoza/la-audiencia-%C3%BAnica-de-juicio-inmediato-la-garant%C3%ADa-del-juez-imparcial-en-cuesti%C3%B3/10209180399925510/?_rdc=1&_rdr)

**TITULADO:** *LA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO La Garantía del Juez Imparcial, en cuestión.*

**AUTOR:** Francisco Celis Mendoza Ayma

#### RESUMEN

El autor señala que el Control de Acusación, en el Proceso Inmediato, es competencia del Juez de Juzgamiento y que, por defecto normativo, este juez asumirá el segundo momento del Juicio Inmediato, el juzgamiento. El control de acusación que realiza el juez de juzgamiento, afecta la garantía del juez imparcial, pues condiciona a que este juez llegue al convencimiento unilateral previo de la causa probable propuesto por el Ministerio Público; no teniendo la defensa oportunidad de delimitar el otro aspecto del contradictorio; en consecuencia, la audiencia de juzgamiento se desnaturaliza, y deviene en una audiencia de mera corroboración del conocimiento previo que ya tiene el juez; con ello se pervierte la naturaleza demostrativa de la audiencia de juzgamiento. En ese orden, con un juez que cuenta con preconceptos se afecta la configuración de la garantía del juez imparcial dimensión objetiva.



## ANEXO N° 05

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

### **PROYECTO DE LEY**

Proponemos el presente proyecto de LEY, la misma que debe ser enviada al Congreso de la Republica mediante el Ilustre Colegio de Abogados de Puno, donde se propone la modificación de los artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal del 2004, recogiendo y considerando los siguientes fundamentos que a continuación se expone:

#### **1.- Exposición de Motivos**

El proyecto de Ley nace a partir de la siguiente problemática: ¿Cuáles son los alcances del control de acusación y dirección de juzgamiento realizada por el juez unipersonal en el proceso inmediato, y esa facultad infringe el Principio de Imparcialidad?

Tras la incorporación de un sistema de procesos especiales regulados en forma sistemática se advierte una situación problemática del presente Decreto Legislativo N° 1194 que regula el proceso inmediato, modificando la sección I, libro quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. A través de la afectación al principio de imparcialidad judicial que garantiza el derecho al debido proceso, ha generado Inseguridad Jurídica para los justiciables y la afectación a las garantías constitucionales.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 139, inc. 3° declara explícitamente como principio jurisdiccional el debido proceso. Asimismo, el Código Procesal Penal, considera la imparcialidad del órgano jurisdiccional como uno de los aspectos esenciales del debido proceso.



Con el modelo acusatorio garantista entre otros aspectos se exige que el Juez que realiza el control de acusación, no sea el mismo en la etapa del Juzgamiento, ya que quedaría contaminado por sus apreciaciones y decisiones, debido a que el Juez del Juicio Oral ingresa al Juzgamiento libre de toda impureza procesal, lo que constituye una garantía para el justiciable permitiendo que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin interés alguno en el resultado del proceso ya sea por una vinculación subjetiva u objetiva, evitando se forme en su interior algún tipo de pre-juicio con respecto a la causa en concreto.

Por lo que se debe dar una propuesta de ley con valores, garantías, derechos y principios, una respuesta a la seguridad jurídica por su naturaleza misma, no siendo suficientes mencionar derechos internacionales o constitucionales, mas sino hacerlas efectivas a través de la creación de normas explícitas que operen dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno.

Creemos que el Proceso Inmediato al ser un proceso especial cuya finalidad es la celeridad y respuesta efectiva a los justiciables, así como también aliviar y realizar un mejor conocimiento de la carga procesal en materia penal; ello no significa que la rapidez de un proceso resulte efectiva, siendo que se requiere que las personas que sean culpables afronten su condena.

Lo que conlleva a aclarar que a través de un proceso inmediato no solo son procesados aquellos imputados cuyos delitos cometidos sean el de Omisión a la asistencia familiar o Conducción en estado de ebriedad, dado que la norma abre la posibilidad de que también sean enjuiciados a través de este proceso especial aquellos imputados cuyos delitos cometidos estén considerados como no complejos, es decir simples, conforme al numeral 3 del artículo 342° del CPP; por lo tanto, basta con que se cumpla con los supuestos



establecidos en el artículo 446° inciso 1 del CPP, abriendo cabida así a otros delitos no mencionados en el inciso 4 del mismo artículo.

Cabe recordar que la ley no debe ser considerada inconstitucional, mas sino debe estar encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica y que los derechos deben ser reglamentados conforme al adecuado ejercicio los demás derechos.

## **2.- Costo beneficio.**

La iniciativa legislativa, de ser aprobada y promulgada, no demandará recursos adicionales al Estado Peruano, dado que únicamente supone la modificación de los artículos 447.6 y 448.3 del Código Procesal Penal, lo que garantizaría un adecuado debido proceso.

## **3.- Formula legal:**

### **PROYECTO DE LEY N° 0001 - 2020**

Proyecto que modifica el Libro Quinto Sección I de los artículos 447.6 y el artículo 448.3, del Código Procesal Penal, reformado por D.L. N° 1194.

**Artículo. 1.-** Modifíquese los artículos 447° y 448° del Código Procesal Penal reformado por el Decreto Legislativo N° 1194, bajo los siguientes términos:

#### **REDACCION ACTUAL DEL ARTÍCULO 447.6 DEL CPP**

“6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448°.”



### **REDACCIÓN MODIFICADA DEL 447.6 DEL CPP.**

“6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, en la misma audiencia el Fiscal a continuación, procede a formular acusación en forma oral, expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el juez emitirá el auto de enjuiciamiento, y en el día lo remite al Juez Penal competente junto a los medios de pruebas admitidos, para que este último dicte el auto de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.”

### **REDACCIÓN ACTUAL DEL ARTÍCULO 448.3 DEL CPP.**

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350° y resueltas las cuestiones planteadas, el



Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

### **REDACCIÓN MODIFICADA DEL 448.3 DEL CPP.**

3. **"El juez emite resolución de citación a juicio oral en el día que recepciona el auto que declaró procedente el proceso inmediato y admitió las pruebas ofrecidas por los sujetos procesales, acto seguido notifica a los sujetos procesales por el medio más eficaz y oportuno, a efecto de llevarse a cabo la audiencia dentro del plazo previsto en el inciso 1 del presente artículo. Una vez instalada la Audiencia de Juicio Inmediato, se aplicará las reglas previstas en el Título III del CPP sobre el desarrollo del juicio."**

#### **Artículo 2.- De la vigencia de la ley.**

La presente ley, entrará en vigencia en el plazo de (...) de publicación en el diario el peruano.

#### **Disposiciones Finales**

**Primera.** - Modifíquese o deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley, todo lo no previsto en la presente Ley, se rige por las reglas proceso común, siempre en cuando sean compatibles a su naturaleza y resolución.

Lima, 14 de enero del 2020.